

Las cortes de Toledo.

y quinientos y rrv. años.



Este presente año: de mil

Quaderno delas cortes: que en Toledo tuuo su Magestad del Emperador y Rey nuestro señor: este presente año de mil y quinientos y veynte y cinco años. Enel qual ay muchas leys y de cissiones nuevas: y aprouacion y declaracion de muchas prematicas y leys del Reyno: sin el qual ningū Jurisperito: ni administrador de justicia deve estar. Estan tassadas a setenta y dos maravedis.

Con privilegio Real.

El Rey.



De quanto vos Francisco de Salmeron secretario del nuestro consejo me hezistes relacion que vos por nos seruir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno 7 leys que auemos mandado hazer en las cortes que hezimos 7 celebramos en la muy noble Libdad de Toledo este presente Año de mil y quinientos 7 veynete 7 cinco Años 7 por que la Impression dello os costaria mucho 7 era necessaria 7 prouechosa me suplicastes 7 pedistes por merced vos diesse licencia para que vos: o quien poder vuestro para ello: ouiesse pudiesse

Imprimir el dicho quaderno 7 le vender por tiempo de seys Años 7 que otra persona alguna durante el dicho tiempo no le pudiesse Imprimir ni vender so grandes penas: o como la mi merced fuesse. E yo tuue lo por bié 7 por la presente vos doy licencia 7 facultad para que vos: o quien vuestro poder ouiere podays Imprimir 7 vender el dicho libro 7 quaderno de leys delas dichas cortes por tiempo de seys Años primeros siguientes que corran 7 se cuenten desde el dia dela hecha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mando 7 deffiendo que otra persona ni personas algunas no puedan Imprimir ni vender el dicho quaderno so pena que la persona q lo Imprimiere aya perdido 7 pierda todos 7 qualesquier libros que ouiere Imprimido 7 tuuiere para vender en estos nuestros Reynos con tanto que ayays de vender 7 vendays cada pligo de molde del dicho quaderno 7 leys a ocho maravedis 7 no mas 7 mandamos a los del nuestro consejo 7 a todas 7 qualesquier nuestras Justicias de todos nuestros Reynos 7 señorios que vos guarden 7 cumplan esta mi cedula 7 no hagades ende al so pena dela mi merced 7 de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere hecha en la Libdad de Toledo a veynete 7 ocho dias del mes de Junto de mil 7 quinientos 7 veynete 7 cinco Años.

Dyo el Rey.

DPor mandado de su Magestad.

DCastañeda.



Don Carlos por la gracia de dios Rey de

Romanos. E. emperador semp augusto. Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla / de Leó / de Aragón / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Balizia / de mallorcas / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Aldurcia / de Zabé / de los algarues / de Algezira / de Sibraltar / de las Yslas de Lanaria / de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Lódes de Barcelona señores de Vizcaya / y de Aldolina. Duques de Atenas / y de Neopatria / Lódes de Ruysellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan / y de Sociano / Archiduqs de Austria / duques de Borgoña / y de Brauante / Lódes de fflandes / y de Tirol etc. A los infantes plados Duques / Marqueses / Lódes / y al presidete y los del nuestro cõsejo : presidetes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chãcellerías : y a los priores comendadores / y subcomendadores ricos omes alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los cõsejos assistentes gouernadores corregidores alcaldes alguaziles merinos veynte quatro regidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos y a otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado preheminiencia cõdicion o dignidad que sean de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada vno de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada : o su traslado signado de escrivano publico o della supierdes en qualquier manera. Salud y gracia sepades que en las cortes que nos mãdamos hazer y celebrar en la muy noble y muy leal y insigne cibdad de Toledo este presente año de mil y quinientos y veynte y cinco años estado con nos en las dichas cortes algunos grandes y caualleros y letrados del nuestro cõsejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros Reynos q̄ por nuestro mãdado estan jutos en las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capitulos cõ acuerdo de los sobredichos del nuestro consejo les respondimos futenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue respõdido es este que se sigue. Lo que todos estos Reynos de vuestra magestad y los pcuradores dellos que aqui estamos suplicamos en su nombre es lo siguiente.

Peticion Primera.



Orque en ninguna cosa va tã

to a estos Reynos como ver casado a vuestra magestad y cõ subcession y decendẽcia de hijos : pues todo su bien y pacificacion depẽde desto. Suplicamos a v̄ra magestad sea seruido d̄ hazer nos tã señalada merced q̄ se case segũ nos lo prometio en las cortes passadas : y tẽga memoria q̄ la infanta doña Ysabel hermana del rey de portugal es vna de las excellẽtes psonas q̄ oy ay en la christiandad y mas cõueniẽte para poder se effectuar luego el casamiẽto : y d̄l recibirá estos reynos singular merced y beneficio.

A esto vos respõdemos que ya el nuestro gran chãceller os respõdio de nuestra parte y os dio relacion del estado en que teniamos las cosas con el rey de inglaterra cerca desto y sobre ello esperamos la respuesta de la consulta que hezistes a vuestras cibdades y lo que sobre ello vos pareciere que podamos hazer.

Peticion. ij.

CAssi mismo suplicamos a v̄ra magestad q̄ todo lo q̄ m̄do pro-
uer en las cortes passadas q̄ se hizierō en Valladolid se guarde z
cūpla z si necessario es se dē para ello nueuas prouisiones y lo q̄
quedo por prouerse v̄estra Magestad lo mande ver z prouer.

CA esto vos respondemos q̄ lo q̄ esta cerca dello proueydo se execute z cumpla z dello
se os den prouisiones z si algo se dero de prouer declarādo lo vosotros se prouera.

Peticion. iij.

CItem suplicamos a v̄ra magestad m̄de guardar las leys z pre-
maticas destos sus Reynos q̄ disponē q̄ los officios z beneficios
y encomiēdas y governaciones y tenēcias embaradas no se dē a
personas estrāgeros saluo a los q̄ son naturales destos reynos por
su nascimieto z lo mismo m̄de en las p̄siones q̄ se dan sobre los
obispados que no se den a estrāgeros esto no se entiende por la
persona del gran chanciller por que le tenemos por natural: y mi-
ra tanto el bien destos Reynos como los naturales dellos.

CA esto vos dezimos q̄ m̄daremos cōplir lo q̄ cerca dello vos fue respōdido en las cor-
tes d̄ valladolid z pa el cōplimieto y exerciciō d̄llo m̄daremos dar las prouisiones neces-
sarias z os agradecemos z tenemos en seruicio lo q̄ d̄zis d̄la p̄sona d̄ n̄ro gr̄a ch̄ciller.

Peticion. iiij.

CItem suplicamos a v̄estra Magestad no permita que se dē
cartas de naturaleza a estrāgeros z m̄de reuocar las que tie-
ne dadas por los incōueniētes q̄ dello se siguē por q̄ los q̄ no son
naturales gozā de las mercedes q̄ auia de gozar los naturales d̄l
reyno cō q̄ v̄ra magestad podria satisfazer a los naturales q̄ le sir-
be y cō esto se saca la moneda del reyno seyēdo como es cōtra leys
y prematicas q̄ v̄ra Magestad tiene juradas z assi mismo m̄de
v̄ra magestad p̄uer de manera q̄ los q̄ no son naturales por ces-
siones q̄ hazē a los naturales q̄ los auisan d̄las vacātes no ayā rē-
ta ni p̄siō en estos Reynos por este fraude ni otro semeiante casti-
gādo a los naturales q̄ lo an hecho z hizierē de aqui adelante.

CA esto vos respondemos que n̄ra merced z voluntad es que se guarde la ley que he-
zimos en las cortes de valladolid y en quanto a las naturalezas q̄ estan dadas manda-
mos que se den n̄stras cartas para que dentro de dos meses primeros siguientes q̄
comiencen a correr desde el dia dela publicacion destas leys las personas que tuuiere
las dichas naturalezas las presenten en el nuestro consejo para que vistas se prouea lo
que mas cōuenga z las que no se presentaren d̄tro del dicho termino desde agora las
reuocamos z auemos por reuocadas y en lo de los fraudes mandamos a los naturales
de los dichos nuestros Reynos que no lo hagan sopena que si lo hizierē por el mismo
hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna los priuamos y hauemos por priuados
dela naturaleza z temporalidades que tienē en nuestros Reynos para que no puedā
auer ni obtener aquellos beneficcios ni otros algunos y mandamos que cerca desto se
guarde la bula del Pa Pa s̄tro concedida a estos nuestros Reynos z a los naturales
dellos. Ad perpetuam Rey memoriam.

Peticion. v.

Qtrofi dezimos que en las cortes passadas suplicamos a v^{ra} magestad no se diese lugar a q̄ se vediesse mas rēta de su patrimonio real dela que hasta allí se auia vendido 7 que en lo vendido se diese orden como se quitasse y despues aca se a vendido en mucha mas cantidad de que viene muy gran daño a v^{estra} magestad y a sus subditos y lo que v^{estra} magestad a de mandar luego quitar a de fer lo q̄ esta vedido en pan 7 azeptes en las tercias porque dela venta desto resciben daño las rentas delas tercias de v^{estra} Magestad porque sale vendido a muy vaxo precio a v^{ra} magestad suplicamos lo m^{de} remediar y prouer.

A esto vos respōdemos q̄ nos pesce biē lo q̄ nos suplicays 7 ya sabeys las grādes necesidades q̄ nos an ocurrido an dado causa alo q̄ d̄zis d̄lo q̄l se a seguido el fruto 7 vtilidad q̄ aneys sabido: po tenemos volūtad d̄ q̄tar lo q̄ esta vedido y puer como no se veda mas y en lo d̄las tercias cōforme a v^{ro} pescer daremos ordē como lo p̄mero q̄ se q̄te sea aq̄llo.

Peticion. vi.

Item suplicamos a v^{estra} magestad sea seruido de mandar prouer para agora 7 de aqui adelante que todas vezes que se jūtare procuradores de cortes por mādado de v^{ra} magestad 7 truxierē capitulos generales 7 particulares de sus cibdades los m^{de} v^{ra} magestad ver y prouer primero q̄ en ningūa otra cosa se en tiēda porq̄ no haziendo se assi despues de otorgado el seruicio se dexā muchas cosas de prouer muy necessarias al seruicio de v^{estra} magestad 7 al biē destos reynos 7 se vā los procuradores cō respuestas generales sin llevar conclusion delo necessario.

A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes que las d̄chas cortes se acauē: mandaremos responder a todos los capitulos generales 7 particulares que por parte del Reyno se dieren 7 dar dello las prouisiones necessarias como mas conuenga a nuestro seruicio 7 al pro y vtilidad destos n^{estros} Reynos.

Peticion. vii.

Item suplicamos a v^{ra} magestad m^{de} prouer los corregimiētos y assi stēcias 7 justicias destos reynos de manera q̄ se prouea a los officios 7 no alas personas porq̄ en ningū tiēpo fue tā necessario q̄ en esto se pōga tā gran diligēcia y cuydado como agora y a se visto por esperiēcia q̄ vna delas principales causas delas alteraciones passadas fue la falta q̄ vuo en los corregidores 7 justicias por estar proueydas por ruego de personas particulares v^{ra} magestad m^{de} q̄ los d̄chos corregidores 7 justicias residā siēpre en sus officios 7 q̄ no se les de cedula para q̄ se les pague lo que no residieren avn q̄ residan en la corte pues estan haziēdo sus negocios 7 que los tenientes q̄ pusierē en los d̄chos officios y alcaldes sean letrados 7 graduados conforme alas leys 7 prematicas 7 que ayan estudiado los diez Años 7 sean tales personas quales conuegan a los officios 7 que se les de salario para con que se sostengan y que v^{estra} magestad tenga cuydado de gratificar con mercedes assi a los principales como a los tenientes porque no tengan necesidad de llevar achaques 7 cohechos 7 derechos demasiados para sustentarse de que los pueblos resciben gran vexacion 7 daño 7 assi mismo se tenga cuydado de castigar a los que hizieren lo que no deuen.

A esto vos respondemos que vos agradescemos lo que nos suplicays porque conoscemos q̄ assi conuiene a nuestro seruicio y al bien destos Reynos y proueeremos de tales personas en los cargos q̄ concurren en ellos las calidades q̄ las leyes del Reyno disponē y no entendemos dispēsar ni dispēsaremos con ningū gouernador assistente ni corregidor para q̄ este ausente de su cargo y si cedula encōtrario dieremos mādaremos q̄ seā obedecidas y no cūplidas y assi tenemos mādado q̄ los dichos gouernadores assistētes y corregidores q̄ no residierē no solamēte pierdā el salario del tiēpo q̄ estuuiere ausentes mas q̄ paguē vna dobla por cada dia q̄ estuuiere ausente y mādamos a los sobredhos oficiales de justicia que pōgan en sus cargos personas sufficiētes y en quien cōcurran las calidades q̄ se requieren y en lo del salario de los teniētes y alcaldes mādamos a los del nuestro consejo que lo tassē razonablemēte como a ellos bien visto fuere y que la tassacion que hizieren del dicho salario se ponga en las cartas de corregimiento que se dixerē como se ha acostumbrado hazer.

Peticion. viij.

Item a vuestra Magestad suplicamos q̄ por quāto los comisarios de las cruzadas traē muy largas comissionses y sino las traē las predicā y cōpelē a los pueblos q̄ oygā sus sermones los dias de trabajo de dōde resulta q̄ en las aldeas y logares pequeños y ayn en toda parte hazē grādes estorsiones y agrauos y los labradores pierdē sus labrāças v̄ra magestad mādē q̄ no se de lugar a q̄ esto se haga y q̄ las bulas se prediquen las fiestas de guardar y domingos y q̄ la justicia ordinaria tēga poder pa impedir las hasta q̄ v̄ra magestad sea informado: o los del v̄ro muy alto cōsejo.

A esto vos respōdemos q̄ en las cortes de valladolid se proueyo y mādō lo q̄ cerca de esto se deuia hazer y sobre ello en el n̄ro cōsejo dierō las prouisiones y cartas necessarias para que cessassen las veraciones y estorsiones que sobre esto se hazia y si ay necesidad de mas prouisiones sobre lo que agora suplicays mādamos a los del nuestro consejo q̄ platiquen sobre ello y lo prouea como cessen los inconueniētes.

Peticion. ix.

Itē pues v̄ra magestad ve y sabe la pobreza d̄stos Reynos y las grādes necessidades y gastos q̄ an tenido en las guerras passadas y las pujas que se hazen en las rentas reales y falta de temporales que an tenido a vuestra Magestad suplicamos q̄ para adelāte no les demāde seruicio sino fuere con gran necesidad.

A esto vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos en las cortes de Valladolid.

Peticion. x.

Itē suplicamos a v̄ra Magestad mādē q̄ las rentas de las alcavalas y tercias destos Reynos se dē por encabeçamiētos ppetuos a los pueblos en el precio q̄ estauā antes q̄ se hiziesse la puja de barcelona porq̄ rescibē muchas estorsiones de los arrēdadores a causa de las pujas q̄ hazē destruyē los pueblos cō achaques y por enitar esto v̄ra Magestad mādē a los del su cōsejo q̄ veā las leyes del quaderno y las que les parecierē dañosas a los pueblos las enmienden especialmēte las q̄ no son cōformes a derecho.

A esto vos respōdemos q̄ biē sabeys lo q̄ passo en las cortes de Valladolid sobre los encabeçamiētos: y la volūtat q̄ touimos de hazer merced a estos Reynos a q̄lla misma

tenemos agora para el bien y pro comun dellos dando manera como pueda auer effe-
cto y assi quando nos lo suplicardes mādaremos nombrar personas q̄ hablen y platiq̄e
cō vosotros sobre ello y en quāto alas leys del quaderno q̄ dezis mādamos a los d̄l nue-
stro cōsejo q̄ las veā y platiq̄en sobre ellas y si algūas les pareciere q̄ deuen ser enmēda-
das y corregidas lo consulten cō nos y mandar lo hemos proueer como cōuenga.

Peticion. xi.

¶ Itē hazemos saber a vuestra magestad q̄ acaece muchas vezes
q̄ despues q̄ las cibdades y villas y lugares d̄stos reynos otorgā
sus poderes pa se encabeçar y los embiar ante los cōtadores ma-
yores los arredadores y recaudadores por estoruar los encabeça-
miētos y por ganar algūos prometidos hazē puja sobre si delos
lugares q̄ se vienē a encabeçar y los cōtadores rescibē las dichas
pujas y porq̄ esto es muy injusto y cosa nueua y en grā perjuizio
de todo el reyno suplicamos a v̄ra magestad mande q̄ en lo que se
ouiere hecho hasta aqui q̄ dos p̄sonas d̄l cōsejo cō los cōtadores
lo veā y breuemēte desagraviē a los pueblos y en lo venidero mā-
de q̄ despues q̄ los pueblos ouierē embiado los p̄curadores a hablar
y encabeçarse o ouierē otorgado el poder pa encabeçarse no se re-
ciua ningūa puja en aq̄l ptido hasta tātō q̄ los procuradores seā
despedidos por los contadores mayores porq̄ en los mas delos
pueblos ay personas que entiēden en las dichas rentas de cuya
causa tienen auiso delo que los pueblos quierē hazer.

¶ A esto vos respōdemos q̄ de aqui adelāte por hazer biē y merced a estos n̄ros reynos
tenemos por biē q̄ del dia q̄ se cōcluyere en el ayūtamiento o cōsejo de dar poder para to-
mar el encabeçamiēto no se resciaua cosa algūa empjuizio del dicho encabeçamiēto y si
algūa se rescibiere la tal puja sea en si ningūa y no se les cargue cō tātō q̄ dētro de treyn-
ta dias q̄ comiēcen a correr desde el dia q̄ se cōcluyere de dar el dicho poder en el ayūta-
miento o concejo de tomar el encabeçamiento se presente ante nuestros cōtadores ma-
yores para tomar y tomen el dicho encabeçamiēto en la forma acostūbrada.

Peticion. xii.

¶ Itē a v̄ra magestad suplicamos mādē executar lo q̄ se prometio en
las cortes passadas de d̄ffender las placas y tarjas y toda la moneda
de vellō estrāgera por las causas q̄ se expressarō en las dichas cortes:
y pa estos reynos mādē labrar buena moneda de vellō d̄ ley y buena
faciō y en la moneda d̄ oro y plata mādē executar las penas d̄ las leys
en los q̄ la an sacado y sacare d̄ estos reynos cō todo rigor.

¶ A esto vos respondemos que sobre lo delas placas y tarjas y moneda de vellon estrā-
gera estan dadas las cartas y prouisiones necessarias y agora mandamos a los del
n̄ro cōsejo q̄ den sobre cartas dellas con mayores penas las quales mādamos q̄ se exe-
cutē y q̄ se pregonē y publiq̄e en las ferias y otras partes q̄ conuēgā y en lo del labrar
dela moneda de vellō en estos nuestros reynos assi mismo se platico en las cortes de Vla-
lladolid y porq̄ los procuradores delas cibdades y villas d̄stos reynos no vinterō deter-
minados delo que en ello y en lo del oro y plata se hiziesse se dexo de tomar conclusion
en todo lo qual si estōces se hiziera era vastante remedio para que la moneda no se sa-
cara y pues veys que esto conuiene tanto para el bien de estos Reynos sera bien que
platiq̄eys la orden que en ello se deue tener.

Peticion. xiii.

CAssi mismo dezimos que ya Vuestra Magestad sabe la pendencia que ay entre la Libdad de Murcia z la yglesia della con la yglesia y cibdad de Orihuela que es enel Reyno de Valencia z la Justicia notoria dela yglesia de Murcia a Vuestra Magestad suplicamos mande prouer como los dela cibdad de Orihuela esten llanos z no en castillados como lo estan para que sin escandalo ni alteracion se les notifiquen los executoriales y bu-la plumada y processo que sobre ello ay z se puedan hazer con ellos los otros auctos que pongan por Justicia z mande informar se quienes son las personas dela dicha cibda de Orihuela sostenedores z incitadores dela dicha rebellion z los mande castigar z para ello mande dar vna persona sin sospecha que haga la dicha informacion y assi mismo torne a escreuir a nuestro muy sancto Padre para que sobre este caso no oya ala dicha Libdad de Orihuela ni a su yglesia z que Vuestra Magestad má de llevar a deuido effecto lo que esta sentenciado y determinado por su Sanctidad que sobre ello tiene dado executoriales.

CA esto vos respondemos que nuestra intencion z voluntad nunca fue ni a seydo de perjudicar ala dicha yglesia de cartagena z assi mandamos escreuir a nuestro muy sancto padre para que sin embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o dieremos sea conserbada la dicha yglesia en su derecho y en quanto a lo de mas mandaremos prouer como por parte dela dicha yglesia de Cartagena se pueda hazer libremente en la ciudad de orihuela y en otras partes los auctos que a su derecho conuengan.

Peticion. liij.

CItem sepa Vuestra Magestad que en muchas cibdades z Villas z lugares destos Reynos no se paga diezmo dela Renta delas yerbas z pan z otras cosas z agora nueuamente algunos Obispos z Cabildos lo piden z fatigan sobre ello a los pueblos ante Juezes ecclesiasticos z conseruadores en lo qual resciben mucho daño z perjuyzio suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar de manera que no se pidan cosas nuevas z se guarde la costumbre antigua que cerca desto se a guardado hasta aqui en los dichos lugares.

CA esto vos respondemos que nos parece bien z cosa Justa lo que nos suplicays z mandamos a los del nuestro consejo que llamadas las personas que vieren que cum-ple platiquen sobre ello y prouean lo que conuenga y entre tanto no consientan ni den lugar que se haga nouedad y para ello den las cartas z prouisiones necessarias assi para los Perlados z Cauildos como para los Conseruadores z otros Juezes que conoscen dello.

Peticion. liij.

CItem porque en las cortes passadas se suplico se remediasse la desorden que tienen los juezes y notarios ecclesiasticos enel llevar delos derechos y se prometio de dar para ello prouisiones vastantes y suplicar al papa lo confirmasse. Suplicamos a vuestra magestad nos mande dar el despacho que se a traydo de Roma y prouisiones vastates para q tengan arazeles publicos cõforme a los del reyno y los guarden y porq los dichos juezes y notarios

lleuan algunos derechos de escripturas y auctos que no se hazē en las audiēcias seglares por lo qual no estan tassados en el aranzel real v̄ra magestad mande declarar lo q̄ an de llevar en aquellos casos y a los corregidores y otras justicias destos reynos q̄ tēgan mucho cuydado de saber como se guarde el dho Aranzel: y que embien la relacion dello vna vez en el año ante vuestra magestad so cierta pena y assi mismo embien relacion si los perlados o prouisores se entremetē en lo que toca ala jurdiciō real: para que por toda manera possib le no se les permita que ocupen la dicha jurisdiccion real conforme alas leys destos reynos.

CA esto vos respōdemos que en lo de los Aranzeles y derechos del juzgado ecclesiastico en cōplimiento delo q̄ respōdimos en las cortes de Valladolid auíamos mādado escrcuir a n̄ro muy sancto padre y por n̄ra indisposicion como lo vistes y avn por otros inconueniētes y turbaciones q̄ vuo no se despachō agoza q̄ a n̄ro señoꝝ a plazido de remediar lo todo auemos de nueuo mādado escrcuir a su sanctidad sobre ello en crēcia de n̄ro embarado: al qual auemos mādado q̄ cō especial cuydado entriēda en el despachō dello y entre tanto porque consentir que se lleuen derechos demasiados es execiō y impuscion y licita que no se deue consentir que se lleue a n̄ros subditos y naturales mandamos a los del nuestro cōsejo que dē las cartas y p̄uisiones necessarias para los perlados y sus prouisores y juezes ecclesiasticos que en lo determinado por los Aranzeles del reyno guarden lo en ellos contenido y en lo que no estuviere determinado manden traer ante si los Aranzeles del juzgado ecclesiastico para que platicado con los perlados se de alguna buena orden como conuenga y conforme a aquello se modere como sea justicia y mandamos que de aqui adelante se pongan en las prouisiones de los corregimientos y otros officios de nuestros Reynos que los corregidores y assistentes y sus lugares tenientes y otras qualesquier nuestras Justicias so pena de privacion de los officios y perdimiento del salario en bien relacion en cada vn año si los dichos Perlados y Juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido cerca del llevar de los derechos y assi mismo embien relacion so la dicha pena dentro del dicho Año en que casos y cosas los dichos Perlados y Juezes ecclesiasticos vsurpan nuestra jurisdicciō Real.

Peticion. lvi.

CItem hazemos saber a Vuestra Magestad que los procuradores destos Reynos estamos concertados que en la corte de Vuestra Magestad residan dos personas principales acosta de nuestras cibdades y villas que sea vno de allende los puertos y otro de aquende los puertos que tengan cargo de solicitar las cosas que vuestra Magestad a de mandar traer despachadas de Roma para estos Reynos y para que se cūpla y execute lo que se proueyere en las cortes y para entender en los negocios que por las dichas cibdades y villas se les encomendare y la manera que para elegir las tales personas se a de tener es que se echara Suertes entre los Procuradores por do sacar a quien caue el Primero nombramiento de las tales personas: y el segundo y Tercero y assi subcessiuamente: y estas Personas se han de nombrar en cada Año en el Regimiento de la Cibdad a donde cupiere el dicho nombramiento y las quales han de comenzar a residir en el dicho Lugar desde el día de sant Juan de

cada vn año do quiera que estuuiere vuestra magestad z su real consejo z quando estuuieren diuididos donde estouiere el consejo las quales dichas personas an de auer de salario en cada vn año cient mill marauedis cada vno z se les a de pagar repartiendo los por los lugares z villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra magestad lo mande confirmar z dar sus prouisiones para que se guarde.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze que para la expedicion y execució delo otorgado en estas cortes podays diputar dos personas de entre vosotros q residan en nuestra corte por el tiépo que fuere necesario como me lo suplicays y para en lo de adelante mandamos a los del nuestro consejo que lo vean z platiquen sobre ello y lo prouean como vieren que cumple al bien destos nuestros reynos.

Peticion. lviij.

¶ Item suplicamos a vuestra magestad mñde poner en obra lo que tiene prometido que los perlados destos reynos residan en sus yglesias pues nuestro señor es dello tan seruido.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos cumplir lo q se ordeno en las cortes de Valladolid cerca dello.

Peticion. lvij.

¶ Item a vuestra magestad suplicamos mñde que se den prouisiones para que las yglesias z monasterios guarden lo q se proueyo en las cortes de Valladolid sobre el comprar delos bienes rayzes y para que vèdan lo que ouieren por mandas o qualquier titulo oneroso o lucreatiuo dètro de cierto tiépo a persona seglar y si de Roma sea traydo bula se de a los procuradores z sino sea traydo se embie por ella porque si en esto no se pone remedio en muy poco tiépo sera la mitad delos heredamientos destos Reynos delas dichas yglesias z monasterios y vuestra magestad mñde poner dos visitadores vno clerigo y otro lego personas principales q visiten todos los monasterios z yglesias y aquello que les pareciere que tienen demas delo que an menester para sus gastos segun la comarca donde estan les manden que lo vendan y les señalen que tanto an de dexar para la fabrica y gastos delas dichas yglesias y monasterios y personas dellos: y assi les manden quatas monjas an de tener y quatos frayles en cada vn monasterio segun la renta q tuuieren y que no reciban mas frayles ni monjas delos que pudieren sostener ni puedan tener menos.

¶ A esto vos respòdemos q dlo por nos còcedido al reyno cerca delo suso dicho en las cortes de Valladolid para que ouiesse effecto se despacharon prouisiones por los del nro consejo a los quales mñdamos que de sobre cartas dellas: y agora auemos mñda do escreuir a Roma sobre el despacho dello: y en lo delos visitadores q nos suplicays mandamos a los del nuestro còsejo que lo vean y platiquen sobre ello y lo prouean como cumpla a nuestro seruicio y al bien destos reynos.

Peticion. lxi.

¶ O trosi besamos los pies y manos de vuestra magestad por la graciosa respuesta que dio alo q se le suplico tocate al sancto officio dela inquisicion y suplicamos a vuestra magestad siépre tèga

esto mucho en memoria como cosa que tanto importa al seruicio de Dios 7 suyo 7 conseruacion de nuestra sancta fee catholica como Nuestra Magestad siempre lo ha hecho 7 haze 7 porque los inquisidores de estos Reynos se entremeten en muchas cosas que no son de su Jurisdiccion ni dependientes del sancto officio 7 assi sentencian 7 penan a muchas personas sin tener Jurisdiccion sobre ellas 7 con toda horden de derecho suplicamos a Nuestra Magestad mande dar sus prouisiones que no se entremetan en conozcer de ningun delicto que no sea heregia: o que impida su officio 7 Inquisicion 7 moderar los familiares que han de tener 7 las Armas que pueden traer por que en esto ay muy gran desborden 7 assi mesmo mande que las Justicias destos Reynos ayan informacion en lo que los dichos inquisidores escedē 7 no selo cōsientan 7 lo hagā saber a v̄ra magestad 7 a su muy alto consejo para q̄ sobre ello se prouea lo q̄ conuiene.

¶ Esto vos respondemos que mandaremos encargar especialmente al inquisidor General que no consienta que los oficiales del sancto officio conozcan de otras causas ni cosas saluode aquellas que les pertenescen 7 prouea sobre los ab vsos si algunos se hazen para que cessen 7 no se hagan.

Peticion. xx.

¶ Item suplicamos a Nuestra Magestad mande poner en efecto de enmendar 7 copilar las leys 7 hordenamientos 7 prematicas para que se impriman en vn bolumen y esten juntas 7 lo mesmo las hystorias 7 coronicas destos Reynos como Nuestra Magestad lo prometio en las cortes de Valladolid.

¶ Esto vos respondemos que mandaremos complir con breuedad lo que fue respondido en las Cortes de Valladolid.

Peticion. xxj.

¶ Item hazemos saber a Nuestra Magestad como el vedamiento dela saca del pan por mar 7 por Tierra fuera de estos Reynos no se guarda a causa que los que tienen cargo de sus maestrazgos venden con saca el trigo de Nuestra Magestad 7 abueltas dello se saca otra mucha cantidad sin se poder escusar suplicamos a Nuestra magestad mande guardar el dicho vedamiento 7 que assi mismo no se saquen ganados ningunos destos Reynos porque a causa de sacar se para reynos estraños ay muy gr̄a falta de carnes 7 se comen a muy escessiuos prescios lo qual es en muy gran daño 7 conuiene mucho remededar se y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los Reynos de Valencia ni Aragon ni Nauarra ni Portugal y que en ello no aya dispensacion como lo a hauido en lo passado y en caso que se dieren cedula en contrario se mande a las Justicias 7 guardas de los Puertos de estos Reynos que las houedezcan 7 no las Cumplan.

¶ Esto vos respondemos que nos plaze 7 por el bien de estos Reynos mandamos que se guarde la ley por nos hecha en las Cortes de Valladolid 7 que de aqui adelante pasado el arrendamiento de los puertos que se cumple en fin de este año de quinien

tos y veynte e cinco no se saquen carnes ni pan ni por mar ni por tierra para fuera dela corona destos nuestr os Reynos de Castilla e de Leon e que assi se ponga por condicion en los Arrendamientos que se hizieren de aqui adelante: y esto no aya lugar en quanto al pan delas mesas maestras por el tiempo del Arrendamiento presente que dura hasta en fin del Año de quinientos e veinte e siete: e si contra todo lo aqui contenido: o parte dello algunas cédulas: o prouisiones se dieren que sean jovedezcidas y no cumplidas e mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado de dar las prouisiones que conuengan para ello.

Peticion. lxxij.

CAssi mismo suplicamos a Vuestra magestad que porque todo el Reyno e la costa dela mar assi de Castilla como del andaluzia esta muy dannificada de los robos que los franceses e moros an hecho e hazen de cada dia de muchos nauos e mercadurias de gran valor y del oro delas Indias que an tomado por estar estas costas sin guardas de lo qual Vuestra Magestad es muy desseruido porque los franceses se prouen de nuestros nauos e nos los llevan e assi mismo los moros y con ellos hazen la guerra e la costa queda sin nauos de que a todo el Reyno tiene grã perjuizio mande Vuestra Magestad prouer que en las villas e lugares dela tierra de Vizcaya e de Buzpuzcoa armen que ellos tienen voluntad de hazello mandãdolo vuestra magestad e ayudãdoles para ello e assi mesmo proueyendo lo dela Costa de la mar como conuenga y en los puertos dela Andaluzia e costa de Moros Vuestra Magestad lo mande remediar y prouer de manera que los franceses e los moros no hagan daño como hasta aqui lo han hecho lo qual Vuestra Magestad muchas vezes a prometido por el descargo de su real conciencia y por la honrra e prouecho destos sus Reynos y para esto su sanctidad a otorgado e otorga muchas bulas e indulgencias.

Esto vos respondemos que ternemos en seruicio a todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho e para ayuda a los gastos que hazen les auemos mandado hazer e hazemos merced durante nuestro Real beneplacito del quinto a nos perteneciente delas presas que tomaren para lo qual mandamos a los del nuestro consejo que den las prouisiones necessarias y en quanto ala guarda de la costa dela mar auemos mandado a los del nuestro consejo dela guerra que den por den por manera que se prouea en que la costa este segura e bien guardada y nuestros subditos no rescuan daño.

Peticion. lxxij.

Etem hazemos saber a vuestra magestad que sobre los de corona que se presentan en la jurisdicció ecclesiastica ay muchos pleyos sobre si deuen gozar dela corona: o no y los juezes ecclesiasticos dan sentẽcias por los delinquentes que deuen gozar e las justicias de vñra magestad apelan de las dichas sentẽcias para Roma y en seguimieto delas apelaciones hazẽ muchas costas e por escusarlas las mas vezes se ynibẽ y si en este reyno: ouiesse vn juez perpetuo por su Sanctidad para que conozciesse de las dichas apelaciones muchos delinquentes serian castigados e no terniã

atreuimiento para cometer los delictos suplicamos o Vuestra Magestad mande procurar con su Sanctidad que nombre el dicho juez que resida en la corte que sea perlado para conoscer de las dichas apelaciones que se interponen para Roma assi de los ordinarios como de los Apostolicos.

¶ A esto vos respondemos que nos parece biẽ lo que nos suplicays 7 os lo agradecemos 7 mandaremos escreuir sobre ello a nro muy Sancto padre y entre tanto mandaremos que los Perlados que residen en nra corte 7 los del nuestro consejo platiquen en el remedio dello 7 se de tal orden que cessen los dichos inconuenientes.

Peticion. xxiiij.

¶ Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que estos Reynos nos resciben mucho perjuizio 7 detrimento 7 fatiga de los entre dichos que se ponẽ en las cibdades 7 villas 7 lugares los quales muchas vezes se ponen cõtra justicia 7 por cosas que no se pueden poner suplicamos a vna Magestad lo mande remediar pidiendo a su Sanctidad que nombre en estos Reynos dos personas vna en Castilla 7 otra en el Andaluzia que conozcan si ay lugar de poner se entre dichos: o no 7 tengan facultad de los alçar quando no se deuieren poner.

¶ A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays 7 os lo agradecemos 7 para que esto se haga como conuiene mandamos que se ordene 7 despache la suplicacion que fuere necesaria y entre tãto se platicara con los dichos Perlados y los del nuestro consejo para que se de tal orden que cessen estos inconuenientes 7 mandamos que se guarden las estrauagantes que sobre esto hablan y en execucion dellas los del nuestro consejo den las prouisiones necesarias.

Peticion. xxv.

¶ Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que ningun Regidor ni Jurado ni escriuano de concejo ni otro official pueda ser recaudador mayor ni menor ni fiador ni auonador ni tener cargo direte ni indirete en Rentas Reales ni concegiles ni en las carnicerias so pena de perdimiento de los officios y de perder la quarta parte de sus bienes el vn tercio para la camara de vna Magestad y el otro para el denunciador y el otro para el juez que lo sentẽciare 7 q se de cedula pa los cõtadores q no rescibã los arredamientos de los semejãtes 7 q las justicias executẽ las penas.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze 7 lo mandamos assi guardar 7 cumplir 7 que se den sobre ello las prouisiones que a los del nuestro consejo paresciere.

Peticion. xxvi.

¶ Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que se dẽ las rescetorias del seruicio quando se otorgare a los procuradores de cortes pues assi se acostumbra desde el primero seruicio que se otorgo a los Reynos de gloriosa memoria vuestros predecesores y en lo que queda por correr del seruicio passado mãde que se buelva a los procuradores de Cortes passados 7 que las dichas rescetorias se den de las villas 7 Cibdades 7 prouincias 7 partidos 7 miembros por quien otorgaron el dicho seruicio por que dando se las rescetorias a otras personas son muy danõ

ficados los pueblos y nunca se hizo hasta el Año pasado en lo qual se a visto el agrauio que dello resulta.

CA esto vos respondemos que para este seruicio y en los otros que se hizieren de aqui adelante se guarde lo contenido en vuestra suplicacion.

Peticion. xxvii.

Item por que por las residencias nunca se alcanca cumplidamente a saber la verdad de como los Corregidores y sus oficiales administran los officios y mucho menos que como los Regidores rigen y gouernan sus pueblos y si se an con sus officios como deuen porque los que lo an de denunciar por amistad: o por temor no lo hazen saber ni quieren ser testigos cõtra ellos suplicamos a vuestra magestad mande que dos Caualleros muy hõzrados de buen entendimiento y conciencia visiten todas las cibdades y prouincias de estos Reynos y se informen dela manera que las justicias y regidores y oficiales vsan sus officios y esto vean si sera mejor que se haga por palabra o por escripto o poniendo a parte los nombres de los testigos y a parte las dispusiciones porque no se pueda saber por los suso dichos Justicias y Regidores quienes son los que dizen contra ellos y con esta libertad se hallen Testigos de quien se sepa como viben los dichos Justicias y Regidores para que no haziendo lo que deuen sean castigados pues esto es cõforme ala ley de toledo q̄ sobre esto habla.

CA esto vos respondemos que nos parece muy bien lo que nos suplicays y conforme ala ley de Toledo mandaremos diputar personas que hagan la dicha visitacion y sobre la manera que en ello an de tener mandaremos dar la orden que conuenga.

Peticion. xxviii.

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande ver las Residencias como se ven y que esto sea luego en acabando se de tomar la Residencia porque quien quisiere yz en seguimiento della sepa quando se a de ver y vista Vuestra Magestad mande a los del Consejo que si el corregidor houiere hecho buena residencia que en el consejo le dẽ por ello gracias y sino que no se le de officio y que desto hagan relacion en la consulta a Vuestra Magestad por que sera causa que todos sean buenos y no hagan cosa que no deuen.

CA esto vos respõdemos q̄ assi sea hecho y haze como nos lo suplicays y porq̄ entẽdemos q̄ cõple a nro seruicio mandamos q̄ assi se haga y continue de aqui adelante.

Peticion. xxix.

Item suplicamos a Vuestra Magestad que pues los pleytos que las Cibdades y Villas y lugares destos Reynos tractan en el consejo y en las chancillerias son para conseruar jurisdicciones y terminos que todo es seruicio de Vuestra Magestad y cõseruaciõ de su patrimonio real vña magestad mãde q̄ se de vn dia señalado en cada semana pa q̄ se veã los dichos pleytos y que en ellos assistan los fiscales de vña Magestad.

CA esto vos respondemos que por hazer bien y merced a estos Reynos tenemos por biẽ que cada mes se veã dos pleytos de los que las dichas cibdades tractã y tratarẽ en

las dichas nueſtras audiencias tocantes a terminos 7 jurisdicciones 7 propios dellas que por ſu parte ſe pidieren que ſe vean de mas delos que les cupieren por ſu antiguedad de concluſion con que los tales pleytos que ſe ouieren de ver cõforme a eſta ley de las dichas cibdades ſea: vea primero el que primero fue concluſo 7 mandamos a los nueſtros preſidẽtes 7 oydores delas dichas nras audiencias que aſſi lo guardẽ 7 cõplã y a los nros fiscales q̃ en los tales pleytos aſſiſtã en fauor delas dichas cibdades 7 villas paſta los fineſcer y acauar como coſa tocãte a nro patrimonio 7 jurisdiccion real.

Peticion. xxx.

Caſſi miſmo ſuplicamos a Vueſtra Mageſtad mande que delas ſentencias que ſe dierẽ en las Libdades ſobre las coſas tocantes ala gouernacion 7 guarda delas ordenanças que tiene cada Cibdad 7 ſobre los mantenimientos 7 otras coſas aſſi por las Juſticias como por los fieles 7 regidores no aya apelacion ſino para el regimiento por que de dilatar ſe la execucion delas penas delas ordenanças ſe deſtruyen las Libdades 7 villas deſtos Reynos 7 no ſe puedẽ gouernar como deuen o alomenos por las dichas apelaciones ſe no ſuspendan las execuciones delas dichas ſentencias por que los concejos no ſiguen las dichas apelaciones ni los condenados por que ſon injuſtas 7 aſſi ſe dexa de executar lo que juſtamẽte ſe deue y eſto es conforme ala prematica Real que manda que en los dichos caſos no ſe dẽ yniuitorias los juezes aco.

Ca eſto vos reſpõdemoſ q̃ ſe guardẽ las leys deſtos nros reynos q̃ cerca dello habla.

Peticion. xxxi.

Caſſi miſmo ſuplicamos a Vueſtra Mageſtad mande que los eſcriuanos publicos ſignen ſus registros delas eſcripturas 7 contractos que hizieren por que deſpues de muertos ay dificultad en conoſcer ſu letra 7 pone ſe dubda en los contractos y eſcripturas lo que no haria ſi fueſſen ſignadas.

Ca eſto vos reſpondemoſ que por que es coſa juſta 7 bien de nueſtros Reynos mandamos que ſe haga 7 cumpla como nos lo ſuplicays 7 mandamos a todos los eſcriuanos del numero y eſcriuanos y notarios publicos de nueſtros Reynos 7 ſeñorios que aſſi lo guarden 7 cumplan ſo pena de priuacion de ſus officios.

Peticion. xxxii.

Caſſi miſmo ſuplicamos a Vueſtra Mageſtad que como las apelaciones van a los Regimientos delas Libdades y villas en quantia de haſta en ſeys mil maravedis que ſe entienda haſta en quinze mil maravedis por que ſe dexã de ſeguir por los muchos gaſtos que ſe hazẽ en yz alas chancillerias ſobre ello 7 ſi ſe ſiguẽ ſon mas las coſtas q̃ lo principal 7 que vñã Mageſtad mãde dar prouisiones para q̃ no conozcan en las chancillerias dela cantidad q̃ vñã Mageſtad determinare 7 que en la forma de proceder en eſto ſe guarde la diſpuſicõ dela ley.

Ca eſto vos reſpondemoſ que ſe guarde la ley que cerca dello mandamos hazer en las Corte de Valladolid.

Peticion. xxxiii.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que mande moderar las rebeldias y execuciones y autos y derechos que lleua los alguaziles y alcaldes y escriuanos en la corte pues de ay se a de tomar en exemplo para el Reyno.

CA esto vos respondemos que en lo de los alguaziles se guarde lo que se respondió en las cortes de valladolid y en lo de mas contenido en vuestra suplicacion mandamos a los del nuestro cōsejo que lo vean y platiq̄e sobre ello y den la orden que conuenga por mas bien de nuestros subditos y a quello se guarde de aqui adelante.

Peticion. ccciiij.

CItem en los puertos del Reyno piden a los que lleuan mulas y hacas fianças y como no las tienen porque no son conocidos no las dan y a esta causa los cohechan. Suplicamos a Vuestra Magestad que por mulas y hacas pues no son bestias de que ay falta que no se pidan mas fianças de Juramento y que en la saca de los cauallos se ponga mucho recaudo por que tantos cauallos Españoles ay en Francia como en Castilla.

CA esto vos respondemos que se guarden las leys del Reyno que sobre esto hablan y mandamos al presidente y los del nuestro consejo que en cada vn Año embien personas que visiten los dichos puertos y alcaldes de sacas y trayan relacion de lo que allí passa y a los que hallaren culpados y negligentes los Castiguen segun la calidad de sus Delictos.

Peticion. cccv.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que porque los escriuanos mayores de Rentas ponen sustitutos muchas vezes personas ynauiles y si requeridos por cibdad que los pongan auiles no los pusieren los puedan poner el Regimiento de la dicha cibdad seyendo de los del numero por que las dichas escriuanias se dan por arrendamiento al que da mas y no la que es auil para lo seruir y q̄ Vuestra magestad mande dar Arzuel de los derechos que los tales escriuanos an de llevar.

CA esto vos respondemos que en lo de los lugares tententes se guarde lo que cerca de lo se proueyo en las cortes de Valladolid y mandamos al presidente y a los del nuestro consejo que lo cumplan y executen y que los dichos escriuanos y sus tententes y el nuestro escriuano mayor de Rentas y los otros nuestros escriuanos de rentas y sus tententes en el llevar de los derechos guarden las leys y aranzeles del reyno.

Peticion. cccvj.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que mande a sus aposentadores y que no aposenten sino con dos personas nombradas del regimiento de cada lugar y que no puedan aposentar otras personas sino los que van puestos en la nomina del aposento y que los regidores sean partes para que los dichos Aposentadores no ecedan de la nomina que truxieren.

CA esto vos respōdemos que en la manera del aposentar se guarde la costumbre que hasta aqui se a tenido y mandamos a nuestros aposentadores que no aposenten a persona alguna saluo a los que fueren en las nominas del aposento o por cedula nuestra.

so pena de perdimiento de sus officios 7 seremos seruidos de los regidores si supieren que hazen alguna cosa contra esto que nos lo hagan saber a nos o a los del nuestro consejo o para que lo mandemos prouer 7 para este effecto permitimos que puedan nadar 7 assistir dos regidores con nuestros aposentadores.

Peticion. cccvii.

Item dezimos que al tiempo que Vuestra Magestad se parte de algun lugar los alguaziles toman muchas bestias de guia 7 carretas de mas delas que les mandan para dar a quien no se deuen dar por amistad 7 otras causas suplicamos a vuestra magestad mande que no se den carretas ni bestias de guia sino para las personas que la ley dispone 7 que para la execucion desto los del su muy alto consejo manden dar nomina al regimieto de la cantidad 7 delas personas a quien se an de dar por escusar muchos daños 7 agravios que sobre esto se hazen.

A esto vos respõdemos que cerca del tomar delas carretas 7 bestias de guia 7 delas personas a quien se an de dar se guarde la ley de Toledo que sobre esto habla 7 por enttar los fraudes que sobre esto se hazen y los agravios que nuestros vassallos resciben de los alguaziles y executores que van a tomar las dichas bestias 7 carretas mandamos que de aqui adelante no se dẽ las dichas bestias 7 carretas sino por nomina 7 prouision de los del nuestro consejo a los quales encargamos las cõciencias q̄ no ecedã de lo contenido en las leys de nros reynos 7 q̄ castiguen a los alguaziles 7 otras personas que entendieren en lo suso dicho si ecedieren en qualquier manera en sus cargos.

Peticion. cccviii.

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que quando se proueyeren corregidores para las cibdades 7 prouincias destos Reynos les manden que embien relacion delas personas que en los lugares de sus corregimientos conosciere q̄ son auiles para encararles de officios assi de justicia como de otros cargos porq̄ vuestra magestad sea informado de todas partes delas personas que tienen auilidad para servirle.

A esto vos respõdemos q̄ nos pece biẽ lo q̄ nos suplicays 7 assi entẽdemos d̄ encarar a psonas d̄ cõctẽcia q̄ nos iformẽ particularmẽte d̄ las psonas calificadas q̄ ouiere en las dhas cibdades pa los puer atẽta la calidad de sus psonas 7 d̄ los cargos q̄ se les encomẽdarẽ.

Peticion. cccix.

Item a Vuestra Magestad suplicamos mande como tiene mandado que se guarden las ordenanças delas chancillerias en el ver 7 sentenciar de los pleytos mas antiguos 7 que se põga pena para que se cumpla 7 Vuestra magestad mande dar cedula en contrario 7 si se diere sea ouedescida 7 no cumplida.

A esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicays

Peticion. xl.

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que porque en las cortes passadas mando que a ningun corregidor se librasse en penas de camara ayuda de costa 7 parece q̄ en fraude de lo mandado vnos corregidores a otros dã poder para cobrar ayuda de costa de lo aplicado ala dicha camara vuestra magestad mãde q̄

a ningū corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via ni indirecta en los maravedis de la camara.

A esto vos respondemos que por escusar los inconuenientes contenidos en vuestra suplicacion nuestra merced 7 voluntad es 7 mandamos que de aqui adelante el nro receptor general de las penas pertenescientes a nra camara no libre a ningun corregidor ni official de justicia maravedis algunos de los que nos les mandaremos dar de merced o de ayuda de costa en las dichas penas saluo que los pague de los maravedis de nuestra camara que vniere a su poder so pena que si el dicho nuestro receptor general algunos maravedis contra esto librare los pague de su casa 7 que qualquier librança que de otra manera hiziere sea en si ninguna 7 si cedula alguna en contrario desto diremos que sea oue descida 7 no cumplida.

Peticion. lli.

Assi mismo suplicamos a vuestra magestad mande que se libre a las cibdades villas 7 lugares destos Reynos lo que se les deue de vastimentos que a comido la gente de guerra hasta aqui q̄ es en mucha cãtidad 7 de dineros q̄ an prestado a v̄ra magestad para las guerras passadas 7 assi mismo ala gente de las guardas de vuestra magestad que estan despedidas lo que se les deue 7 se prouea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

A esto vos respondemos que las necessidades passadas no an dado lugar a que esto se proueyesse enteramente como se proueyo en las cortes de valladolid pero biendo que vuestra suplicacion es justa auemos mandado dar ordẽ como se haga la aueriguacion de lo que se deue 7 aquella venida proueremos como se pague lo que se deuiere 7 que no coman adelante sobre los pueblos.

Peticion. llii.

Otro si porque en algunos pueblos destos Reynos no consiẽte que los hijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo ni tengã alcaldas ni alguazilazgos ni regimientos ni otros officios ni entren en sus ayuntamientos suplicamos a v̄ra magestad q̄ pues los hijos dalgo son de mejor condiciõ q̄ los pecheros mãde q̄ seã admitidos a los dichos officios sin que ninguna cosa se lo impida.

A esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro consejo hablar 7 platicar sobre ello para que se prouea lo que sea Justicia.

Peticion. liii.

Item porque ay muy gran necesidad que la prematica de los paños se enmiende pues por esperiencia se ve q̄ de hazer la guardar se siguen grandes danos 7 nunca se guarda 7 ala causa se hazen muchos cohechos 7 se piden achaques con que los obradores de los paños son muy fatigados y el tracto de los dichos paños tiene mucha debrã a v̄ra magestad suplicamos la mãde enmendar y porq̄ alonso de olimedo a comunicado cõ las cibdades del Reyno y officiales del obraje de los dichos paños de lo qual a presentado testimonios ante el presidẽte del cõsejo le mãde oyr sobre ello.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que vean la dicha prematica 7 platiquẽ sobre lo cõtenido en esta suplicaciõ 7 prouean en ello como cõuenga.

Peticion. liiii.

CItem suplicamos a v^{ra} magestad m^{de} q̄ se sostēgā las Cibdad^{es} z fortalezas q̄ tienē affrica y sean biē pagadas porq̄ desta manera ay gran aparejo de seruir a dios z hazer daño a los Infieles.

CA esto vos respondemos que como nos lo suplicays se hizo el año passado z de aqui adelante se h^{ra} como se proueyo en las cortes de Valladolid.

Peticion. elv.

CItem porque los contadores mayores de cuentas z sus tenientes lleuan derechos escessiuos de los fin z quitos que dan de que se siguen muchas costas a los pueblos que se encabezan z a las otras personas que tienen cargo de la hazienda de v^{estra} Magestad suplicamos a v^{estra} magestad mande moderar estos derechos y dar aranzel por dō de los lleuen z assi mismo de los fin y quitos q̄ se dā a los procuradores de cortes q̄ no se lleuē derechos z mande dar cedula dello con pena porq̄ n^{ng}ua delas q̄ v^{estra} magestad a dado an guardado z les m^{de} voluer lo q̄ an llevado pues a seydo cōtra m^{dam}ieto exp^{ress}o y cedula d^e v^{ra} magestad.

CA esto vos respondemos que nos suplicays justo z mandamos a los del nuestro consejo vean esta suplicacion y hagan traer ante si los aranzeles y cedula que los contadores mayores de cuentas tienen y se informen de todas las cosas que nos suplicays z prouean sobre ello lo que mas conuenga a nuestro seruiçio z al bien de estos nuestros Reynos dando la orden que en ello de aqui adelante se deua tener la qual mandamos que guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuentas z sus lugares tenientes y otros oficiales y en lo que toca a los derechos que dezis que an llevado z lleuan los dichos nuestros Contadores mayores de cuentas contra nuestro deffendimiento de las cuentas z fin z quitos que an tomado sobre lo tocante a la cobrança del seruiçio mandamos que de aqui adelante no se lleuen z que se den las cedula acostumbradas para que las guarden sopena de priuacion de los officios.

Peticion. elvi.

CItem porque los alguaziles de las chancillerias lleuan muchos z muy crecidos derechos de las execuciones que hazen a v^{estra} Magestad suplicamos mande moderar que no lleuen mas derechos que los alguaziles de los coregidores.

CA esto vos respondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo cerca dello en las cortes de Valladolid.

Peticion. elvij.

CItem suplicamos a v^{ra} magestad q̄ aya e cada pueblo vn ospital general z se cōsumā todos los ospitales en vno z pa ello v^{ra} magestad m^{de} traer bula d^e l papa y assi mismo m^{de} dar puçiones pa q̄ elos pueblos se examiñe los pobres y mēdigātes y q̄ no puedā pedir por las calles sin cedula de psona diputada por el regimēto.

CA esto vos respōdemos q̄ en lo de los ospitales nos parece biē lo q̄ nos suplicays y escriuiremos a nuestro muy sancto padre para que se prouea como mas cōuenga y quanto a los pobres que pedis que se examinen mandamos que se guarde la ley que sobre ello hezimos en las cortes de Valladolid z para execucion della mandamos que se den cartas para los n^{fos} coregidores y justicias z a los alcaldes de n^{ra} corte q̄ lo executē apercibiendoles que en su defecto z negligēcia lo m^{da}remos castigar como cōuenga.

Peticion. elviij.

Item suplicamos a Vuestra Magestad que quando mandare llamar a Cortes de mas termino de treynta dias para que los procuradores vengan porque puedan aprouechar se de todo lo que es menester 7 conuiene suplicar a Vuestra Magestad por parte de sus Cibdades 7 villas 7 que sean bien aposentados sus personas 7 criados 7 caualgaduras.

A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar procuradores de Cortes se dara termino conuenible 7 los que viniere por procuradores seran bien aposentados 7 tractados.

Peticion. cliv.

Item suplicamos a Vuestra Magestad que los Caualleros hijos dalgo que se prendieren por algun delicto en la corte tengan carcel apartada de la que tienen la gente comun 7 pecheros como la tienen en todas las Cibdades 7 villas destos Reynos pues la carcel no se da por pena saluo para guarda y es mayor pena el mal tractamiento q̄ en dar les aquella carcel se les haze que en lo que se da por sentencia en muchas causas 7 si fue re necesario poner les guarda a su costa que se ponga requiriendo lo la calidad del delicto.

A esto vos respondemos que nos parece bien 7 mandamos a los del nuestro consejo presidentes 7 oydores de las nuestras audiencias 7 alcades de nuestra casa 7 corte 7 otras qualesquier Justicias de nuestros Reynos que lo vean 7 prouean como se guarde a los hijos dalgo 7 nobles sus preuilegios 7 libertades.

Peticion. l.

Item por quanto los gegidores de las Cibdades 7 villas de estos Reynos no lleuan de salario mas de tres mil maravedis cada yno 7 no pueden biuir con señores suplicamos a Vuestra Magestad les mande assentar partidos en su casa Real para con que se sostengan.

A esto vos respondemos q̄ madaremos prouer sobre ello como cūpla a nro seruiçio.

Peticion. li.

Item por que en algunos lugares de grandes 7 Caualleros de estos Reynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas cosas sino ellos 7 assi mismo tener meson ni acoger sino en la casa que ellos ponen 7 no permiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar 7 prouer de manera que se quite este agrauio del Reyno.

A esto vos respondemos que nuestra intencion 7 voluntad es que assi en esto como en todas las otras cosas que ouiere lugar se guarde la prematica hecha por los catholicos Keys nuestros señores padres 7 ahuelos que habla cerca de los estancos 7 ympusiciones.

Peticion. liij.

Item por que los arrendadores de las Salinas hazen alholies de sal 7 no la quieren dar al precio que esta tassado en las salinas sino a otros muy ecessiuos suplicamos a vuestra magestad

lo mande remediar por manera que no se haga este agrauio en el Reyno y en caso que no se hallare sal en las salinas para comprar que se pueda traer de los Reynos de Aragon y Navarra y de otras partes libremente.

A esto vos respondemos que todos los que quisierẽ y a comprar sal en las nuestras salinas lo puedan hazer cada vno alas salinas de su limitacion y los arrendadores seã obligados a gelo dar por el precio que esta tassado so pena que si mas lleuarẽ por ello que lo paguen con el quatro tanto y assi mesmo si las Ciudades y Villas y lugares destos Reynos quisieren embiar a comprar sal para su proueymiento y mantenimiento alas salinas de sus limites y de su tierra que lo puedan hazer y tener sus alholies dello con tanto que no lo puedan vender ni distribuir fuera del tal lugar y su tierra ni a otras personas que no sean vezinos dela dicha Libdad: o Villa y su tierra so las penas en que caben los que meten sal de fuera de estos nuestros Reynos assi mismo que los dichos Arrendadores y recaudadores si quisieren hazer alholies fuera delas dichas salinas sean obligados a los hazer en Lugares realengos y mas conuenibles a toda la comarca y dar la dicha Sal al precio que son Obligados a dallo en las dichas Salinas y mas asseys marauedis por legua en cada hanega y que los dichos Recaudadores sean obligados ha dar toda la Sal que fuere menester de las dichas Salinas al dicho precio y si acaezciere no auello en las dichas Salinas que los dichos recaudadores sean obligados a prouer las dichas Libdades y Villas y lugares de sus limites a los precios suso dichos lo qual todo mandamos que se guarde y cumpla assi en todas las otras Salinas de estos nuestros Reynos y Señorios y si en algunas salinas no tuuieren precio tassado a que se a de vender la dicha Sal que hauida informacion de los precios que valia al tiempo que fue hecha merced de ellas se tasse conforme a aquello pero si en algunas Salinas: o pozos de personas particulares acaesciere no hauer sal que vafte para prouer sus limites que las tales personas y duenos de Salinas no tengan facultad de lo prouer de otra parte alguna.

Peticion. liij.

Assi mesmo suplicamos a Vuestra Magestad por el grandissimo daño que ay de no guardar se lo que toca a los patronazgos reales y a los beneficcios patrimoniales en estos Reynos mande que vna prouision y prematica que Vuestra Magestad dio en madrid para el Reyno de Aragon se de otra por la mesma horden para el Reyno de Castilla que hable en los beneficcios patrimoniales y q lo mesmo se prouea en las capellanias y Patronazgos de todos los Particulares.

A esto vos respondemos que nos pedis razon y cosa conueniente a seruicio de dios y nuestro y al pro y bien comun de estos nuestros Reynos por ende nuestra merced y voluntad es que assi se guarde y cumpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patronazgos Reales por que la prouision que de otra manera en ello se hiziesse no seria bastante ni debria ser executada y en quanto a los beneficcios Patrimoniales se guarde assi mesmo en lo que les puede conuenir y que se hordenen las prematicas dello conformes en la sustancia ala que se hizo para nuestros Reynos de aragon y que la dicha prematica que assi mandamos que se haga sobre ello se ponga al pie desta nuestra respuesta para que se tenga y guarde por ley General he-

cha 7 promuldada en Cortes y en quanto a los otros patronazgos de legos mandare-
mos platicar en ello a los del nuestro consejo 7 dar la orden que mas conuenga.



Don Carlos por la gracia de dios Rey de
Romanos. E. Emperador semper augusto doña Juana su madre y el
mismo do Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla / de Leon / de
Aragon / de las dos Sicilias / de Iherusalẽ / de Nauarra / de Granada /
de Toledo / de Valẽcia / de Salizia / de Albalorcas / de Seuilla / de Cer
deña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / de los algarues
de Algezira / de Sibraltar / de las Yslas / de Canaria / de las indias Yslas / y tierra firme
del mar Oceano. Condes de Barcelona señores de Vizcaya / 7 de Molina. Duques
de Atenas / y de Neopatria / Condes de Ruysellon y de Cerdania. Marqueses de Ori
stan / 7 de Sociano / Archiduques de Austria / Duques de Borgoña / 7 de Brauante
Condes de Flandes / 7 de Tirol. etc. Al nuestro Justicia mayor 7 a los del nuestro cõsejo
presidentes 7 oydores de las nuestras audiencias alcaldes de la nra casa 7 corte 7 chan
cellerías 7 a todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos 7 otras ju
sticias qualesquier de todas las Cibdades 7 Villas 7 lugares de los nuestros Rey
nos 7 señoríos y acada vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones a quien esta nuel
tra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y gra
cia sepades que los procuradores de las cibdades 7 villas y lugares de estos nros reynos
y señoríos q por nro mãdado estã juntos en estas cortes que mãdamos hazer 7 celebrar
en esta muy noble cibdad de Toledo este presente Año de la dacta desta nuestra carta
nos hizieron relacion por su petition diziendo que algunas personas assi naturales de
estos nuestros Rey nos como estrangeros de fuera dellos en derogacion de nuestra
preheminiencia 7 patronazgo real se an hecho prouer por via de Roma de algunas
auadías y Monesterios 7 priorazgos 7 yglesias 7 dignidades 7 capellanias 7 benefi
cios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real sin presentacion nuestra 7 sin ten
ner para ello nuestro consentimiento 7 que so color de las dichas prouisiones an cita
do 7 mouido pleytos a las personas que por nos como patrones que somos de las di
chas auadías 7 monesterios 7 priorazgos 7 yglesias 7 dignidades 7 capellanias 7 be
neficios ecclesiasticos an seydo nõbrados presentados pa algũas dlas dhas auadías 7
monesterios y priorazgos 7 yglesias 7 dignidades 7 capellanias 7 beñfficios cõforme a
la costumbre en que nos 7 los Rey nos nuestros progenitores auemos estado y estamos
de hazer las dichas presentaciones 7 ynomnaciones 7 alas bulas y priuilegios que
sobre ello por los summos pontiffices passados nos an seydo concedidas y los an mole
stado 7 molestan en pleyto assi en corte de Roma como ante los suezes Apostolicos a
quien nuestro muy Sancto Padre a su pedimiẽto a cometido las dichas causas 7 nos
suplicaron 7 pidieron por merced pues esto era en derogacion de nuestra preheminen
cia 7 Patronazgo real y en tanto daño 7 perjuyzio de nuestros subditos 7 naturales
7 contra los dichos priuilegios 7 bulas Apostolicas que sobre ello nos an seydo con
cedidas por los dichos summos pontiffices passados lo mandassemos prouer y reme
diar por manera que no se hagan semejantes prouisiones en perjuyzio de nuestra pre
heminiencia 7 patronazgo real ni nuestros subditos por semejantes vias sean molesta
dos imponiendo grãdes penas cõtra las personas q impetrarẽ las semejãtes prouisio
nes 7 molestarẽ en corte de roma: o en estos nuestros reynos o fuera dellos a las perso
nas que por nos an seydo: o fueren presentados para las dichas auadías 7 Monest
rios 7 priorazgos 7 yglesias 7 dignidades 7 beneficios 7 capellanias que son de nues
tro patronazgo Real o como la nuestra merced fuesse lo qual visto 7 platicado por los

del nro consejo z con nos consultado por ser como es cosa conueniente a seruicio de dios nuestro señor z nuestro z al pro z bien comun destos nuestros Reynos z delos naturales dellos lo que los dichos procuradores delas dichas cortes nos suplicaron cerca de lo suso dicho mandamos dar esta nuestra carta z prematica sencion la qual queremos y mandamos que aya fuerça de ley hecha z promulgada en Cortes generales por la qual mandamos y deffendemos que persona ni personas algunas ecclesiasticas z seculares de qualquier orden estado preheminencia grado dignidad o condicion que seã no sean osados por si ni por interpositas personas por via directa ni indirecta sin presentacion y espreffo consentimiento nuestro de impetrar ninguna ni alguna delas dichas yglesias z Monesterios abadias z priorazgos z dignidades beneficcios z capellanias que fueren de nuestro patronazgo IReal avn que vaquen por muerte o resinaciõ acceso o regreso ocoadjutoria o en otra qualquier manera sin espressa licẽcia nuestra la qual con este por carta patente firmada de nuestro nombre z sellada con nuestro sello z seña lada delos del nuestro consejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados ni sean osados de mouer ni intentar pleytos ni quistiones ni denates en corte de IRoma ni en estos nuestros Reynos ni fuera dellos contra las personas que por presentacion nuestra tuieren z pusieren las dichas yglesias z Monesterios z auadias z priorazgos z dignidades z capellanias y beneficcios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real ni por virtud delas tales prouisiones que impetraren sean osados de tomar ni aprehender possession alguna delas dichas yglesias z monesterios y auadias z priorazgos z dignidades y capellanias y beneficcios ecclesiasticos que son del dicho nuestro patronazgo real ni de alguno dellos ni constituyr ni assentar pensiones sobre ellas ni sobre alguna dellas en poca ni en mucha cantidad sin tener de nos espressa licencia por nuestra carta patente firmada de nuestro nombre y sellada cõ nuestro sello y señalada delos del nuestro consejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados como dicho es ni seã osados por via directa ni indirecta publica ni secretamente de presentar intimar ni publicar ni affixar ni acibtar bulas ni rescriptos ni sentẽcias executoriales comisiones o secrestos ni otras qualesquier prouisiones q̄ tocarẽ en qualquier manera alas dichas yglias z mōsterios z auadias z priorazgos z dignidades y capellanias y otros beneficcios ecclesiasticos q̄ son de nro patronazgo real so pena q̄ qualquier persona: o personas q̄ cõtra lo enesta carta cõtenido fuerẽ o passaren en qualquier manera por el mismo hecho si fueren legos ayan perdido y pierdã qualesquier officios publicos reales z otras mercedes q̄ de nos tegan y sus psonas y bienes q̄ de ala nra merced las quales dichas penas mãdamos seã executadas en las psonas q̄ cõtra ello fuerẽ o passare y en sus bienes y si fuerẽ ecclesiasticos por el mismo hecho pierdã la naturaleza y tẽporalidades q̄ tuierẽ en estos nros reynos y seã auidos por agenos y estraños dellos y mãdamos a los nros procuradores fiscales z a cada vno dellos q̄ cõstãdoles q̄ algũa o algunas psonas ouierẽ ydo o venido cõtra lo suso dicho q̄ les pidã z demãde las dichas penas y p̄sigã las causas cõtra ellos ante quiẽ z como deuã hasta los finecer y acauar z mãdamos a vos las dhas nras justicias z a cada vno d vos en vros lugares z juridicciões q̄ guardays y cõplays y executeys z hagays guardar y cõplir y executar esta nra carta y prematica senciõ y todo lo enella cõtenido y q̄ cõtra el tenor z forma dlo no vayays ni passays ni cõsintays yz ni passar en tiẽpo algũo ni por algũa manera y q̄ executeys y hagays executar las dichas penas en las psonas y bienes dlos q̄ cõtra lo enilla cõtenido fuerẽ o passare en la manera q̄ dicha es y porq̄ lo suso dicho sea publico y notorio a todos z ningũo dello pueda pretẽder y nozãcia mãdamos q̄ esta nra carta y prematica senciõ sea p̄regonada publicamẽte en esta nra corte y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por algũa manera so pena dela nra merced y de diez mil mrs para la nra camara aca-

da vno que lo contrario hizieren y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que perezcaes ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros seguites so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la Cibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto año vel nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco. Años. **YO EL REY.** Yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de la cessarea y catholicas Magestades la hiz escreuir por su mandado matius cancelarius Licenciatus don. Garcia Doctor Caruajal registrada. Licenciatus rimenez. Mor bina por Chanciller.



En Carlos por la gracia de dios Rey de

Romanos. E. Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo dō Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla/de Leon/de Aragon/delas dos Secilias/de Iherusalē/de Navarra/de Granada/de Toledo/de Valēcia/de Galizia/de Alhallorcas/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Aldurcia/de Jaben/delos algarues de Algezira/de Sibraltar/delas Yslas/de Canaria/delas indias Yslas/ y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona señores de Vizcaya/ 7 de Molina. Duques de Atenas/ y de Neopatria/ Condes de Ruyfellon y de Cerdania. Arqueses de Oristan/ 7 de Sociano/ Archiduques de Austria/ Duques de Borgoña/ 7 de Bravante Condes de flandes/ 7 de Tirol. 2.º. Al nuestro Justicia mayor 7 a los del nuestro cōsejo presidentes 7 oydores delas nuestras audiencias alcaldes dela nra casa 7 corte 7 chancellerias 7 a todos los corregidores assistentes alcaldes alguaziles merinos 7 otras justicias 7 juezes qualesquier de todas las Cibdades 7 Villas 7 lugares delos nuestros Reynos 7 señorios y acada vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades que los procuradores delas cibdades 7 villas destos nuestros reynos que por nro mandado estan juntos en las cortes que hemos mādado hazer 7 celebrar en esta muy noble cibdad de Toledo este presente Año dela dacta desta nuestra carta nos hizieron relacion por su peticion diziendo que auiendo como ay bulas 7 preuilegios Apostolicos delos summos pontifices passados concedidas a nuestra suplicacion 7 delos Reyes nuestros progenitores por la qual confirman 7 aprueuan la costumbre antiquissima que ay en los Obispados de Burgos 7 Palencia 7 Calahorra sobre la prouision delos beneficios patrimoniales delas yglesias delos dichos Obispados algunas personas naturales destos nuestros reynos en derogacion delas dichas bulas 7 preuilegios Apostolicos y en gran daño 7 perjuizio de nuestra preminencia real 7 delos hijos patrimoniales delas dichas yglesias que an seydo proueydos delos dichos beneficios conforme ala dicha costumbre por ser letrados 7 personas doctas 7 cō quien los parrochianos delas dichas yglesias resciben mucho beneficcio 7 doctina en la administracion delos sanctos sacramentos se an hecho prouer por via de Roma de algunos delos dichos beneficios patrimoniales que an bacado en las dichas yglesias 7 otros por refinaciones que en su fauor an hecho algunos clerigos delas dichas yglesias que conforme ala dicha costumbre antigua auian seydo proueydos delos beneficcios que posseyan 7 que socolor delas dichas prouisiones que assi an impetrado an atado 7 mouido pleytos a los hijos patrimoniales delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados 7 los an molestrado 7 molestā en pleyto assi en corte de Roma como en

estos nuestros Reynos ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy Sancto padre a su pedimiento a cometido las dichas causas 7 nos suplicaron 7 pidieron por merced pues es de prouer se los dichos beneficcios patrimoniales cõforme ala dha costũbre antiquissima son proueydos letrados y personas doctas quales conutenen para el serui- uicio delas dichas yglesias y haziendo se las dichas prouisiones por via de Roma se prouen personas 7 dioctas como por insperiencia a parescido mandassemos que las di- chas bulas 7 priuilegios que han seydo concedidos por los summos pontiffices passa- dos cerca delo suso dicho se guarden 7 cumplan 7 que contra ellas emperjuizio de nue- stra preheminencia real 7 dela dicha costumbre tan antiquissima y loable que se a teni- do 7 guardado 7 tiene 7 guarda en los dichos tres Obispados no se hagã prouisiones algunas por via de Roma delos dichos beneficcios patrimoniales que vacaren en las dichas yglesias por muerte o resinacion o en otra qualquier manera emperjuizio de los hijos patrimoniales dellas no embargante que las personas que fueren prouey- dos delos dichos beneficcios patrimoniales por via de Roma sean hijos patrimonia- les delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados impontendo sobre ello gran- des penas contra las personas que impetraren las semejantes prouisiones y molesta- ren en corte de Roma o en estos nuestros Reynos o fuera dellos a los hijos patrimo- niales delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados que conforme ala dicha co- stumbre antiquissima an seydo o fueren proueydos delos beneficcios patrimoniales de- llas o como la nuestra merced fuese lo qual visto 7 plancado por los del nuestro consejo 7 con nos consultado por ser como es cosa conueniente a seruiicio de dios nuestro seõor 7 al pro y bien comun destos nuestros Reynos 7 guarda 7 conseruacion delos dichos priuilegios 7 bulas apostolicas 7 costũbre antiquissima lo que los dichos procurado- res delas dichas cortes nos suplicaron cerca delo suso dicho en execucion 7 cumplimie- to dela ley por nos hecha en estas cortes que sobre esto disponen mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual mãdamos que las bulas 7 priuilegios apo- stolicos que a nuestra suplicacion 7 delos Keys nuestros progenitores an seydo conce- didas por los summos pontiffices passados en que confirmaron 7 aprouaron la dicha costũbre antiquissima que se a tenido 7 guardado en los dichos tres Obispados de Bur- gos y Palencia 7 Calahorra cerca dela prouisiõ delos dichos beneficcios patrimonia- les se guarden 7 cumplan en todo 7 por todo segun que en ellas se contiene 7 si contra ellas 7 contra lo contenido en esta nuestra carta algũas bulas o letras apostolicas vinie- ren o se impetraren mandamos que se supliquen dellas para ante nuestro muy sancto padre 7 q̄ se remitan ante los del nuestro consejo para que vistas por ellos si fueren ta- les que se deuan ouedescer se ouedezcan 7 cumplan 7 sino se supliquen de ellas ante su sanctidad 7 deffendemos firmemente que de aqui adelante persona ni personas algu- nas ecclesiasticos ni seglares de qualquier orden preheminencia grado dignidad o cõ- dicion que sean no sean osados por si ni por interpositas personas por via Directa ni indirecta de impetrar alguno ni algunos delos dichos beneficcios patrimoniales que vacaren en las dichas yglesias delos dichos Obispados de Burgos 7 Palencia 7 La- laborra emperjuizio delos hijos patrimoniales delas dichas yglesias que conforme ala dicha costumbre antigua 7 por sus letras 7 ananias an seydo o fuerẽ proueydos de los dichos beneficcios patrimoniales no embargante que vaquen por muerte o por re- sinacion aceso o regresso ocoadjutoria o en otra qualquier manera ni por virtud delas tales prouisiones sean osados ellos ni otros por ellos delas intimar en vsar dellas ni to- men ni aprehendan possession delos dichos beneficcios patrimoniales ni de algũo de- llos ni de citar ni molestar sobre ello en estos nuestros Reynos ni fuera dellos a los hi- jos patrimoniales delas dichas yglesias que cõforme ala dicha costumbre natigua an

C.

seydo o fueren proueydos de los dichos benefictos patrimoniales hasta que como dicho es las dichas bulas z letras apostolicas sean vistas en el nuestro consejo z se les de licencia para que usen dellas so pena que qualquier persona o personas que contra lo contenido en las dichas bulas z priuilegios apostolicos y contra lo contenido en esta nuestra carta fueren o passaren en qualquier manera si fueren legos por el mismo hecho ayen perdido z pierdan todos sus bienes los quales desde agora aplicamos a nuestra camara z fisco z assi mismo aya perdido z pierda qualesquier officios publicos z reales z otras mercedes q̄ de nos tengā para q̄ dellos como de vacos podamos hazer merced a quiē nra merced fuere y su persona que de ala nuestra merced z si fueren ecclesiasticos por el mismo hecho ayen perdido z pierdan la naturaleza z temporalidades que tuuere en estos nuestros Reynos z sean auídos por ajenos y estraños dellos z como a tales les sean secrestados los frutos de otros qualesquier benefictos que tengā en estos nuestros reynos z mandamos a los nuestros procuradores fiscales z a cada vno dellos que cōstando les que alguna o algunas personas ouieren ydo o venido contra lo suso dicho que les pidan z demandē las dichas penas z prossigan las causas cōtra ellos ante quien z como deuan hasta los finescer z acabar z mandamos a vos las dichas nuestras justicias z a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones que guardays z cumplays y executeys z hagays guardar z complir y executar esta nuestra carta z todo lo en ella contenido z que contra el tenor z forma dello no vayays ni passeys ni consintays yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera z que executeys z hagays executar las dichas penas en las personas z bienes de los que contra en lo en ella cōtenido fueren o passare en la manera que dicha es z porque lo suso dicho sea publico z notorio a todos z ninguno dello pueda pretender ynozancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente y los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced z de diez mil marauedis para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere z de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos doquier que nos seamos el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros sigufetes sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado dada en la cibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil z quinientos z veynte z cinco Años Yo el rey yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de la cesare catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado. *Maius cancellarius. Licenciatus don Garcia doctor caruajal registrada. Licenciatus. Ximenez. Horbina por chanciller.*

Peticion. liiij.

COtrosi dezimos que a causa de no poder apelar d los alcaldes de la hermandad sino para ante los alcaldes de la corte se sigue q̄ se hazen muchas sin justicias z por ser los pleytos sobre poca cantidad y por mayor parte entre personas pobres no puedē seguir se z assi los dichos alcaldes tienen muy larga licencia de hazer su voluntad z no administran justicia a nra magestad suplicamos mādē q̄ de los dichos alcaldes de la hermandad pueda auer apelació hasta en cātidad de seys mil marauedis como se apela de los juezes ordinarios para el regimieto de qualquier cibdad o villa y en mayor cantidad que se pueda apelar para las chancillerias.

CA esto vos respondemos q̄ por alibiar nros subdictos z naturales nos plaze z queremos q̄ de aqui adelante en las causas pecuniarias de seys mil mrs z dēde abaxo ayen q̄ se

apliquen a nuestra camara y fisco las apelaciones de los alcaldes de la hermandad nueva vayan ante los nuestros corregidores de aquel partido y si cayere fuera de su jurisdiccion las dichas apelaciones vayan ante nuestro corregidor o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquent e y que la sentencia que el dicho corregidor o alcalde del adelantamiento diere en el dicho grado se execute sin que della pueda auer ni aya apelacion y en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seys mill maravedis mandamos que las dichas apelaciones ayan de yr y vayan a nuestras audiencias y chancillerias y en lo de mas se guarde la prematica que cerca dello disponen como hasta aqui sea guardado.

Peticion. lvi.

Item porque en las cortes passadas vna magestad mandó proouer conforme a las leys y prematicas de estos sus reynos que las residencias se tomen por pesquisidores y estos se prouie por tan largo tiempo como si fuesen corregidores a vna magestad suplicamos mande que el termino de los dichos pesquisidores sea breue y no pueda pasar de tres meses porque las cibdades tienen necesidad de corregidores que sean caualleros conforme a las dichas leys y del largo termino de la prouision de los dichos pesquisidores se les sigue mucho daño y a vuestra Magestad de seruicio.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que los del nuestro consejo con toda diligencia tengan aduertencia a lo que nos suplicays y les mandamos que lo prouean como mas conuenga al bien de estos nuestros Reynos.

Peticion. lvj.

Item suplicamos a vna magestad mande proouer que no se lleue executor especialmete con vara por estos reynos por evitar los cobechos y sin justicias que haze pues por la justicia ordinaria se puede hazer quelesquier execuciones sin costa de los pueblos y quando en la dicha justicia ouiere alguna negligencia por que conuega embiar los tales executores que en tal caso se embie a costa de las justicias.

A esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que las execuciones que se ouieren de hazer se cometan a los corregidores y justicias ordinarios en sus lugares y jurisdicciones contra los quales si fueren negligentes mandamos que vaya executor a su costa para que hagan lo que ellos demerian hazer.

Peticion. lvij.

Item por que algunos mercaderes defraudan la prematica que dispone que no se pueda pesar lanas ni mercaderias engreueso sino con arroba de veynte y cinco libras y compran y venden por libras sin hazer micio de arroba a vna magestad suplicamos mande que ninguna mercaderia se pueda vender ni comprar engrueso ni pesar sino con arrobas de veynte y cinco libras y no por libras como se haze y mande a las justicias que los trasgressores executen la pena de la dicha prematica.

A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la prematica de estos reynos que sobre esto dispone y se execute las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que contra ella fueren y pasaren.

Peticion. lvij.

Item que vuestra magestad mande executar la prematica real que dispone que los de hegito no anden por el Reyno solas pe-

nas en ella contenidas no embargante qualesquier cédulas 7 facultades de Vuestra Magestad que para ello tengan 7 que de aqui adelante no se den las tales cédulas porque robã los campos 7 destruyen las heredades 7 matã 7 hieren a quien se lo defiende y en los poblados hurtã y engañan a los que cõ ellos tratã 7 no tienen otra manera de biuenda 7 con la dicha execucion se escusarian otros muchos daños 7 inconuenientes que dela conuersacion de los dichos egicianos se sigue en estos Reynos.

¶ A esto vos respondemos que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado prouision ni cedula alguna ni la mandaremos dar de aqui adelante 7 si alguna paresciere mandamos que sea ouedezcida 7 no cumplida 7 sin embargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella se contiene.

Peticion. li.

¶ Item notificamos a Vuestra Magestad que despues que se hizo la yguala de las vezindades de estos Reynos muchos lugares de señorios sean acrescentado en vezindad 7 las Libdades 7 villas 7 lugares del patrimonio real sean deminuydo a causa de las libertades que los dichos lugares de señorio tienen suplicamos a Vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezindades de estos sus reynos conforme ala prouisiõ q se dio ala cibdad de Sevilla por virtud de la qual se ygualaron las vezindades en ella y en su prouincia 7 Arçobispado 7 que cõforme alas dichas yguales se reparta el seruicio que agora se otorga porque segun sea repartido los años passados los vassallos de Vuestra Magestad pagan diez tanto que los de señorio.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze 7 tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien de estos nuestros reynos 7 alibio de los naturales dellos y en la execucion dello lo mandaremos luego prouer como conuenga.

Peticion. li.

¶ Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se den juezes de rentas sin embargo de qualesquier cédulas 7 prouisiones reales que encontrãrto se ayan dado 7 dieren 7 que mande a sus contadores mayores que no las arrienden con condicion q se les den a los Arrendadores juezes de comission 7 que las apelaciones de mayor quantia se otorguen para las chancillerias y los otros juezes ordinarios por q se hazen muy grandes esfuerzos a los vassallos de vña magestad por los dichos juezes de comission 7 arredadores 7 muchas apelaciones se dexã de seguir por escusar las costas que se harian siguiendo las ante contadores.

¶ A esto vos respõdemos que en las cortes passadas se platico 7 proueyo en esto 7 despues aca en los arrendamientos que sean hecho no se ha puesto condicion para que se den Juezes ni de aqui adelante se porman 7 si algunos sean dado an seydo en cumplimiento de las condiciones que antes de las cortes estauã otorgadas pero mandamos a todas las nuestras justiciias de nuestros reynos 7 señorios acada vno en su jurisdicciõ a los quales por esta nra ley cometemos todas las dichas causas y negocios que tengã mucho cuydado 7 diligencia de las espedir 7 determinar bien y sumariamente con el fauor que justamente se les pudiere dar cõ aperceuimieto q les hazemos q pareciẽdo por

testimonio auer seydo o ser ellos negligentes nuestrs contadores embiaren a costa de las dichas justicias que fueren negligentes personas que hagan complimieto de justicia alas partes y en los casos que segun las leys del quaderno se de deuieren prouer juezes mandamos que los nuestrs contadores nombren para ello el corregidor: o juez de residencia mas cercano de la cibdad o villa o logar o parte donde las dichas alcaualas se ouieren de pedir y cobrar y no a otra persona alguna con el salario que justo y razonable sea auiendo consideracion al salario que lleuare con el officio de justicia que touiere y en lo que toca alas salinas y seruios y montazgo y almorerifazgo y sedas del reyno de granada mandamos que los nuestrs contadores lo prouean con la menos veracion que ser pueda de nuestrs subditos y naturales y en lo de las apelaciones mandamos que de seys mil maravedis arriba hasta en quinze mil mrs vaya ante los nros notarios que residen en las nras audiencias y chancillerias y en lo de mas se guarde la ley del quadero que sobre esto habla.

Peticion. lxi.

Item suplicamos a Vuestra Magestad porque los juezes de terminos y escriuanos que traen hazen muchos agravios y cohechos con esperar que no an de hazer residencia que vuestra magestad mande que fenescido el tiempo de sus comisiones haga residencia como lo hazen los corregidores y sus oficiales en otros reynos y que de fiascas padesca por ello.

A esto vos respondemos que por tener alguna dificultad mandaremos a los del nro consejo que platicuen sobre ello y lo prouean como mas conuenega al bien de estos nros reynos.

Peticion. lxiij.

Item a vuestra magestad suplicamos que por que los salarios que an de hauer los regidores veynte y quatro y jurados por cada un dia de los que se ocuparen fuera de sus cibdades y villas en negociar por ellas o en procuraciones de cortes estan tassados por prematica y por ser muy antigua los dichos salarios son muy poco para sufrir los gastos y costas que de presente se hazen por los caminos y en solicitar los dichos negocios que vuestra magestad mande crescer los dichos salarios con moderacion por manera que las dichas cibdades y villas hallen quien solicite sus negocios sin perder de sus haciendas porque de no estar hecha la dicha moderacion sea seguido que se ganen facultades de vuestra magestad para que se modere por el regimieto de las dichas cibdades y villas y como toca a parientes y amigos y vezinos siempre se da salarios escensivos y assi se gastan los propios como no deuen y faltan para gastar en las necessidades que se ofrecen a las dichas cibdades.

A esto vos respondemos que por ser cosa nueva mandaremos a los del nuestro consejo que platicuen sobre ello y lo ordenen como mas conuenega.

Peticion. lxiij.

Item porque algunas vezes se quieren platicar y conferir entre los veynte y quatro cosas que conuenienen a seruios de Vuestra Magestad assi sobre si se pedira residencia o prorrogacion para las justicias como sobre los derechos que lleua demastados y otros cohechos y sin justicias que hazen y por estar la justicia delante no se osa platicar en ello que vuestra magestad mande que cada y quando ouiere necesidad de platicar en lo suso dicho la justicia salga entre tanto del dicho cauido pues principalmete les toca y se guar

den con ellos el capítulo dela premattea como se guarda con las otras personas del dicho Cauildo z otra qualquier persona a quien tocare lo suso dicho.

CA esto vos respondemos que se guarden las leys del reyno que sobre esto disponen.

Peticion. lxiij.

Item porque el capítulo de corregidores que dispone que siēdo condenado de residencia hasta en quantia de tres mil maravedis se executen la sentēcia ayū que della se interpōga apelaciō suplicamos a v̄ra magestad māde q̄ el dicho capítulo se guarde no embargāte la carta acordada q̄ se da a los q̄ fazē residēcias porque ayū que la dicha condenacion no sea por varateria el dicho capítulo es muy Justo z razonable z por tan poca cantidad no abra quien siga las tales apelaciones enel cōcejo por no gastar mucho mas que vale lo principal.

CA esto vos respondemos que esta bien proueydo z nuestra merced z volūtat es que se guarde el capítulo como enel se contiene.

Peticion. lxx.

Item suplicamos a v̄ra magestad pida a n̄ro muy sancto padre que delos Obispados que son immediatos a el puedan yz las Apelaciones ante los Arçobispos mas cercanos porque como en Roma no se pueden seguir sino a muy gran costa pierden se muchos pleytos por no yz los a finescer ante su Sanctidad.

CA esto vos respondemos que mādaremos escriuir a nuestro muy sancto padre para que sin perjuizio delas tales yglesias y de sus perliados se de algūa buena ordē enello.

Peticion. lxxi.

Item suplicamos a v̄estra magestad māde guardar a los mōstros de espinosa sus priuilegios mandandoles admitir en la vella y guarda dela camara real de v̄estra magestad segun z como sea guardado por los Reyes passados de gloriosa memoria.

CA esto vos respōdemos q̄ se guarde lo q̄ enesto se respōdio en las cortes d̄ valladolid.

Peticion. lxxii.

Otrosi hazemos saber a V̄estra Magestad que enestos reynos ay muchas personas esentas de alcauala z al tiempo que les fue dada la dicha effeciō no fue sino para que solamēte gozassen delo que vendiessen de su patrimonio agora las tales personas no contentos de gozar delo que venden de su patrimonio arriendan muchas rētas de yglesias z de otras personas de pan z v̄no y toman muchos paños z mercaderias fiadas porq̄ son muchos dellos mercaderes z toman muchos dineros de otras personas a ganancia delo qual los pueblos donde viben resciben mucho agrauio z daño porque como cada dia multiplican z son personas de mucho tracto z caudal a causa de tomar las dichas rentas z dineros agenos que en muchos pueblos do viben todo el tracto esta enellos z los que quedan pagan toda el alcauala z muchos pueblos por vibir en ellos personas de esta calidad no se encabeçan z muchos Señores no los quieren consentir en

sus tierras sino se allanana pagar Alcauala por ver el gran da-
ño 7 quiebra que sus rentas resciben delo qual viene gran perjuy-
zio a Vuestras rentas reales 7 a los pueblos encabezados supli-
camos a Vuestra Magestad mande que las personas assi essen-
tas paguen el alcauala de todas las mercaderias en que tracta-
ren que no fueren de su patrimonio y de todo lo que assi arrenda-
ren 7 tomaren fiado 7 mande so grandes penas que no tomen di-
nero ageno de ninguna persona ni ninguna persona se lo de so-
pena de auer perdido su essencion 7 la persona que diere el tal di-
nero lo aya perdido 7 se cõtentẽ en ser tã essentos en sus tractos co-
mo si fueren ecclesiastico en lo qual sino se remedia vñas retas res-
cibirã grã daño 7 quiebra 7 los pueblos donde viben lo mismo.

¶ A esto vos respondemos que las essenciones delas personas contenidas en Vuestra
peticion no sean de entẽder ni entendiẽ sino para aquello q̃ vendierẽ o cõprãre de su pa-
trimonio o para necesidades de sus personas 7 casas pero todo aquello que tractaren
o contractaren de mas 7 allende agora sea suyo o prestado sean 7 son obligados a pa-
gar alcauala 7 assi mandamos que se guarde 7 cumpla de aqui adelante.

Peticion. lviij.

¶ Item suplicamos a Vuestra Magestad que porque en Casti-
lla se labra mucho azeuache falso 7 se labra 7 vende sin que lo co-
nozcan los que lo compran Vuestra Magestad mande que nin-
guno lo pueda vender sino fuere azeuache fino e cebto en cañu-
tos 7 haballa porque no se puede labrar en azeuache fino.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos dar nuestras cartas 7 prouisiones para
nuestros corregidores delos partidos donde el dicho azeuache se labra para que no
consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

Peticion. lxi.

¶ Item suplicamos a Vuestra Magestad que mande complir
lo que se pidio en las cortes passadas sobre lo delos Desquissido-
res porque por esperiencia se ve hazer grandes estorsiones en es-
tos Reynos a causa de dar se sobre cosas muy libianas 7 de poca
importancia iuplicamos a vuestra magestad mande effectuar la
orden en ello que en las cortes passadas se dio.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos complir y executar lo que por nos fue cõ-
cedido al Reyno en las cortes de Valladolid cerca desto.

Peticion. lxii.

¶ Item porque algunas personas se tienen por agrauados de
los contadores de cuentas suplicamos a Vuestra Magestad si
algunas que ras ouiere dellos se diputen dos del cõsejo que los
deffagrauien como esta proueydo para los cõtadores mayores.

¶ A esto vos respondemos que la ley treynta y ocho por nos hecha en las cortes de va-
lladolid que dispone que apedimiento delas cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros
Reynos quando nos pareciere que conuiene mandaremos que se junten dos del nue-
stro cõsejo contadores mayores se guarde y entienda para con nuestros contadores de
cuentas a suplicacion delas Libdades 7 villas 7 lugares encabezados.

Peticion. lxiii.

CItem hazemos saber a Vuestra Magestad que las Cartas
z prouisiones que por Vuestra Magestad an seydo dadas para
que los montes z pinares que ay se conseruen z no se saquen de
cuajo z se pongan z planten montes z pinares z arboles de nue-
uo z que las cibdades z villas z lugares destos Reynos hagan
las ordenanças que sobre ello les pareciere que conuengan de
se hazer para que los dichos montes z pinares antiguos z los q̄
de nuevo se pusieren se conseruen y no se corten ni talen ni perso-
na ni personas algunas sean osados delos cortar ni talar ni sacar
de cuajo so las penas q̄ a ello biē visto fuere no sea guardado ni
cumplido antes cōtra el tenor z forma delo enellas cōtenido los
dichos montes z pinares antiguos se talā y destruyē y los corre-
gidores delas Cibdades y villas de estos Reynos no an tenido
la diligēcia q̄ son obligados para q̄ los dichos mōtes antiguos se
conseruē ni para poner otros de nuevo como por las dichas pro-
uisiones se les mando z porque desto biene muy gran daño z per-
juyzio a estos Reynos z a los subditos z naturales dellos supli-
camos a Vuestra Magestad lo mande prouer z remediar de ma-
nera que lo contenido en las dichas cartas se cumpla y execute im-
poniendo sobre ello mayores penas a los dichos corregidores.

CA esto vos respondemos que nuestra merced z voluntad es que se guarden z cūplā
las cartas z prouisiones que sobre esto hemos mandado dar y mandamos que se den
nuestras cartas para todos los corregidores o juezes de residencia delas cibdades z vi-
llas z lugares de estos nuestrs reynos z señorios q̄ luego cō toda diligēcia entiēdan
en q̄ se haga z cumpla y execute lo que por las dichas nras cartas tenemos mādado z
proueydo que se haga y cumpla cerca delo suso dicho sin eceder dello en cosa algūa so-
pena q̄ por el mismo hecho y sin otra sentēcia ni declaracion alguna el corregidor o juez
de residēcia q̄ en esto fuere negligēte pierda y aya perdido la tertia parte del salario que
cō el dicho su officio a de auer lo qual aplicamos para nra camara z fisco z mandamos
al presidente y a los del nro consejo q̄ en las cartas de residencia q̄ dieren de aqui adelā
te pongā por capitulo que esto se haga y cumpla assi z que la persona que tomare la re-
sidencia a los dichos corregidores los condene en la dicha pena auiendo en ella incurri-
do z la executen sus personas y bienes z mandamos al presidente z los del nuestro con-
sejo que diputen quatro personas quales a ellos pareciere que conuengan para que
cada vno dellos ande por el partido que le fuere señalado requeriendo a los corregido-
res que saben en el con toda diligēcia cumplan z hagā lo que por las dichas nuestras
cartas les hemos mandado hazer y complir cerca delo suso dicho z si negligēcia algu-
na ouiere lo escriuan z hagan saber a los del nuestro consejo para que lo prouea de ma-
nera que lo contenido en esta ley aya cumplido effecto.

CItem por quanto a suplicacion delos procuradores delas cor-
tes que touimos z celebramos en la villa de Valladolid el Año
passado de mil y quētos z veynte z tres Años dimos licēcia z fa-
cultad para que en estos nuestrs Reyno cada vno pudiesse tra-
er vna espada en cierta forma z despues por los del nuestro con-
sejo se declaro que assi mesmo pudiesen traer puñal con la di-
cha espada segun se contiene en la dicha ley z declaracion de
los del nuestro consejo z agora por algunos delos procurado-
res delas dichas cortes que mandamos hazer y celebrar en esta

Dicha cibdad de Toledo nos a seydo hecha relacion que algunas
delas dichas nras justicias sin embargo dela dicha ley tomã las
dichas armas a los q̄ las traē z lleuan muchos cobechos assi por
dexallas traer de noche y en lugares vedados como por boluelles
las que les tomã por ende queriendo prouer z remediar en todo
ello mandamos a todas y qualesquier nuestras Justicias que
guarden la dicha ley z declaracion so pena que las arinas q̄ con-
tra el tenor z forma della tomarē las buelua z restituyã a sus due-
ños cō el quatro tãto para nra camara z fisco z porq̄ somos infor-
mados q̄ despues dela promulgaciō dela dicha ley y declaracion
acausa de traer de noche las dichas armas muchas personas re-
bueluē ruydos z quistiones z se cometē delictos z subcedē otros
incōbenientes queriēdo evitar los daños q̄ de se traer las dichas
armas de noche se siguē mādamos y declaramos que persona al-
gūa no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche despues
de tañida la campana de queda en ningū lugar q̄ sea la qual se ta-
ña despues de dadas las diez oras dela noche z que si despues
de tañida la dha cãpana ala dicha ora persona algūa truxiere las
dichas armas las aya perdido z pierda y las nuestras justicias se
las quiten ecebro si la tal persona o personas lleuaren hacha en-
cendida y mādamos a los corregidores y alcaldes y otras justicias
destos nuestrs reynos z señorios que rondē de noche z tēgan es-
pecial cuydado pa q̄ no se hagã delictos ni ecessos en los lugares
do touierē los dhos officios z mādamos a los dl nro cōsejo p̄fidētes
y oydores dlas nras audiēcias z otras qualesquier nras justicias
q̄ hagã guardar y cōplir esta nra ley segū y como d̄ suso se cōtiene.

¶ Otrosi porq̄ por algños delos dichos procuradores delas di-
chas cortes nos fue hecha relaciō q̄ acausa q̄ en muchas cibdades
y vīllas destos nros reynos los veynte q̄tros z los regidores y escri-
uanos d̄ cōcejo y dl crimē y escriuanos dl numero y otros officiales
dl dic̄so cōcejo salē por fiadores dlos nros assistētes gobernado-
res y corregidores y alcaldes y alguaziles y d̄ otros nros juezes las
dichas justicias por cōplazer a los dichos sus fiadores hazen assi
por ellos como por sus deudos z amigos muchas cosas fuera de ra-
zon y justicia z despues al tiēpo dela residēcia los agrauados por
temor delos dichos regidores y escriuanos no pidē ni siguē su justi-
cia z porq̄ lo suso dicho es en desseruicio de dios z nro y en daño
de nros subditos z vassallos por esta nra ley proovimos z d̄ffen-
demos q̄ agora ni d̄ aqui adelante ningū veite y quatro ni regidor
ni escriuano del cōcejo ni del crimē ni del numero ni el mayor do-
mo dela cibdad ni otro official del cōcejo sea osado de salir ni sal-
ga por fiador d̄ ningū assistēte gobernador ni corregidor ni alcal-
de ni alguazil ni de otro official ni ministro dela nra justicia so pe-
na de priuaciō de sus officios z a los dichos assistētes y corregido-
res z alcaldes z juezes q̄ no den por sus fiadores a los dichos re-
gidores ni escriuanos ni officiales de concejo so pena q̄ si lo cōtra-
ri hizieren pierdã los dichos officios z por el mismo caso sean ina-
viles para que de ay adelante no puedan tener otros algunos

Entre por q̄ por algũos delos dichos procuradores nos fue he-
cho saber q̄ estado proueydo y mādado por leys d̄ n̄ros reynos 7
por cartas 7 p̄uisiones d̄ los reys catholicos n̄ros señores q̄ son en
glozia y n̄ras q̄ juezes ecclesiasticos d̄ n̄ros reynos ni sus officiales
no puedā prēder p̄sona algũa lega ni hazer execuciō enellos ni en
sus bienes ni criar fiscales para ello sino q̄ quando lo ouerē de ha-
zer innoquen el auxilio de nuestro braço real para que las nues-
tras justicias los prēdan sin embargo delo suso dicho los dichos
juezes ecclesiasticos 7 sus officiales preden a los dichos legos 7
les hazen las dichas execuciones en lo qual de mas de ser contra
derecho 7 leys de nuestros Reynos nuestros subditos 7 vassa-
llos resciben mucha molestia 7 daño y es en daño 7 perjuizio de
nuestra jurisdiccion real por ende ordenamos 7 mādamos que cer-
ca desto se guarden las leys del ordenamiento del señor Rey d̄
Juan nuestro visahuelo 7 la ley hecha en Madrigal por el Rey
y Reyna catholicos nuestros señores 7 ahuelos que sobre este ca-
so hablā 7 las otras leys de nuestros Reynos que sobre ello dis-
ponen 7 para que aquellas ayan mejor 7 mas cumplido efecto
mandamos a qualesquier fiscales 7 alguaziles y executores que
agora son o seran de qualesquier Perlados 7 juezes ecclesiasti-
cos destos nuestros Reynos 7 señorios que ninguno dellos sea
osado de prender ni prendā a ninguna persona lega ni hagā exe-
cuciō enellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea y a qua-
lesquier escriuanos 7 notarios que no firmen ni signen ni den
mandamiento ni testimonio algũo para lo suso dicho ni para co-
sa alguna tocante a ello saluo que quando los dichos juezes eccle-
siasticos quisierē hazer las tales presiones y execuciones pidā 7 de-
manden auxilio de nuestro braço real alas dichas nuestras justi-
cias seglares los quales se lo impartan quanto con derecho de-
uan lo qual todo mandamos a los dichos prouisores 7 vicarios y
juezes ecclesiasticos que guarden 7 cumplan segun 7 como en esta
nuestra ley se contiene sopena de perder la naturaleza 7 tempora-
lidades que tienē en estos nuestros reynos 7 de ser auidos por a-
genos y estraños d̄ los 7 a los dichos fiscales 7 alguaziles 7 otros
executores y escriuanos 7 notarios 7 acada vno dellos que lo cō-
trario fiziere q̄ por el mismo caso le seā cōfiscados todos sus bienes
para nuestra camara 7 fisco 7 sea desterrado perpetuamente des-
tos nuestros Reynos y señorios 7 damos licēcia 7 facultad y mā-
damos alas nuestras justicias 7 a qualquier nuestros subditos
7 naturales que no consientan ni den lugar a los dichos fiscales
y executores que hagan lo suso dicho antes si menester fuere se
lo resistan 7 mandamos que lo suso dicho aya lugar sin embar-
go de qualquier costumbre que se allegue si la a auido por que a-
quella a seydo sin nuestra ciencia 7 paciencia.

Porque vos mandamos a todos 7 cada vno de vos segun dicho es que veays las res-
puestas que por nos alas dichas peticiones 7 capitulos fueron dadas que de suso van
encorporadas 7 las guardeys 7 cumplays y executeys 7 hagays guardar 7 cōplir y exe-

cutar en todo 7 por todo segun 7 como de suso se contiene como nuestras leys y prematikas fenciones por nos hechas 7 promulgadas en cortes 7 contra el tenor 7 forma dellas ni de cosa alguna dellas no vayays ni passeys ni consintays yz ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caben 7 incurren las personas que passan 7 quebrantan cartas 7 mandamientos de sus Reyes y señores naturales 7 so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara acada vno de vos q̄ lo contrario hiziere 7 porq̄ lo suso dicho sea publico y notorio mādamos que este nuestro quaderno de leys sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos 7 ninguno dello pueda pretender ynorancia. Lo qual todo queremos 7 mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze días 7 fuera della passados quarēta días despues dela publicaciō dada en la muy noble cibdad de Toledo a quatro días del mes de agosto año del nascimieto de nuestro saluador Jesu christo de mil 7 quiniētos 7 veynte 7 cinco años.

yo el Rey

To antonio de villegas secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades.

Ela fiz escreuir por su mandado.

Cācelarius. Licētiatus dō garcia. Doctoz caruajal. Morbina por chāciller.

En la cibdad de toledo a siete días del mes de agosto de mil 7 quinientos 7 veynte y cinco años en presencia de nos Antonio de Villegas secretario de sus Magestades 7 Francisco de Salmeron secretario del consejo de sus altezas 7 luys delgadillo escriuanos de cortes estando presentes en la plaça de cocodouer dela dicha cibdad cerca delos cambios della los señores Licenciado Hernan gomez de Herrera alcalde dela casa y corte de sus magestades 7 don martin de Lordoua 7 de velasco corregidor dela dicha cibda de Toledo y el licenciado luys Ponce alcalde mayor della y algunos alguaziles dela corte de sus altezas y otra mucha gente se pregonaron estas leys y ordenanças cō trompetas 7 atauales las quales pregono sancho Auarro Rey de armas 7 alcocer pregonero francisco de Salmeron.

Aquí se acaban las leyes y prematicas: q̄ el Emperador y Rey nro señor hizo: en las cortes que tuuo 7 celebró en la muy noble y mas leal Cibdad de Toledo este presente año: las quales fuerō impressas en la muy noble y muy leal Cibdad de Burgos: por Alōso de Aldelgar impresor: acabaron se a quatro días del mes de Setiembre Año del nascimieto de nro saluador Jesu christo de mil y quiniētos y veynte y cinco años.

